

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

BOLETÍN N° 11.175-01

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial \(no tiene\)](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\)](#) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 5 de diciembre de 2017.

Se hace presente que con fecha 10 de diciembre de 2024 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibieron un total de 11 indicaciones, todas de autoría de Su Excelencia el Presidente de la República, las que fueron signadas con los números 1H a 11H.

- - -

CONSTANCIAS

- [Normas de quórum especial](#): No tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Agricultura, el Ministro, señor Esteban Valenzuela y los asesores, señora Catalina Núñez y señor Xavier Palominos.

De la Corporación Nacional Forestal (CONAF), la Directora, señora Aida Baldini y los asesores, señores Daniel Correa y Maximiliano Guiñez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Antonia Allende y señores Cristián Abarca y Miguel Ángel Vergara.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

Los asesores del Honorable Senador García, señora Valeria Gutiérrez y señores Rodrigo Munita y José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

Los asesores del Honorable Senador Kast, señores Oscar Morales y José Manuel Astorga.

El asesor del Honorable Senador Kusanovic, señor Benjamín Rodríguez.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 1; 4; 5; 6; 7, letras b), c) e i); 10; 15; 19, incisos primero y tercero; 20, inciso final; 21; 22; 30, inciso tercero, y 31, y acerca de los artículos primero, segundo, tercero, incisos primero y tercero; sexto, inciso segundo; décimo tercero y décimo cuarto, transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de las indicaciones formuladas en el plazo especial abierto al efecto.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 3, inciso primero, literal o); 4, inciso primero, literales d), f) g), j) y k); 13, incisos primero y segundo; 19, inciso segundo; 30, inciso tercero; y en los artículos tercero, inciso tercero, y cuarto, inciso primero, transitorios, del texto despachado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe. Incorporó, asimismo, un artículo sexto transitorio, nuevo.

- - -

DISCUSIÓN¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

27 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-11-27/073753.html>

4 de noviembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-03/131731.html>

11 de diciembre de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-12-11/071208.html>

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 27 de noviembre de 2024**, el **Ministro de Agricultura, señor Esteban Valenzuela**, se refirió al proyecto de ley en discusión y señaló que con anterioridad a la presentación de esta iniciativa legal hubo recomendaciones que apuntaban a que CONAF se convirtiera en lo que es actualmente el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) por una parte, y por otra, tras los dictámenes de la Contraloría General de la República y los fallos del Tribunal Constitucional, que se creara como un servicio público.

En razón de lo anterior se presentó este proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal respecto del cual, si bien hubo resistencias por parte de algunos sindicatos, en definitiva se logró avanzar.

Añadió que, posteriormente, se produjo cierto rezago puesto que el sector forestal tiene pluralidad de actores. Puntualizó que existe un Consejo de Política Forestal, también hay ONGs, con una mirada más ambiental, con puntos de vista sobre cuidados ecosistémicos y, además, participa el sector industrial, como es el caso de Probosque, entre otros.

Destacó que finalmente en una especie de cumbre propiciada por el Senador Flores, integrante de la Comisión de Agricultura de la época, se logró pactar la misión y el objetivo del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR), todo lo cual fue recogido en el proyecto de ley que se discute hoy y permitió avanzar rápidamente.

Puso de relieve que el gran foco que tendrá el SERNAFOR será el fomento y la protección de los bosques del país y resaltó que lo anterior se encuentra adecuadamente recogido en el proyecto.

Hizo presente que el Gobierno asumió el compromiso de contar con un triángulo en materia forestal que incluye la creación del SBAP y del SERNAFOR como, asimismo, culminar con la tramitación del proyecto de Ley de Incendios en base a los protocolos posteriores al año 2017 y, tener una nueva ley de fomento de bosques mixtos incluyendo materias relativas a la resiliencia.

Hizo hincapié en que para lograr lo anterior resulta fundamental contar con el SERNAFOR como uno de los pilares de la economía, de la conservación, el turismo, etc.

A continuación, la **señora Aida Baldini, Directora de la Corporación Nacional Forestal (CONAF)**, procedió a efectuar una

[presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones



Contexto y problemática

Pronunciamiento Tribunal Constitucional: (Tramitación Ley N°20.283). La Sentencia del Tribunal Constitucional (Rol 1024/2008) destacó inconsistencias en la asignación de nuevas competencias públicas de CONAF, contraviniendo lo estipulado en la Constitución y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. **«DECIMOQUINTO. Que, en atención a lo expuesto y razonado, concluimos necesariamente que las atribuciones que el proyecto de ley, otorga a la Corporación Nacional Forestal y que se han indicado en los dos considerandos que anteceden corresponden a potestades públicas que, conforme lo exige la Carta Fundamental, sólo podrá ejercitar CONAF cuando ella forme parte de la Administración del Estado, sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.348 o lo que la legislación disponga en el futuro».**

- ✓ El contexto de este fallo del TC se enmarca en el control preventivo de la Ley de Bosque Nativo.
- ✓ Desde ese hito, hasta ahora, no se le han asignado nuevas competencias a CONAF que hayan pasado por un control preventivo de constitucionalidad



Dictámenes Contraloría: (año 2020) Si bien Contraloría ha seguido la línea argumentativa del Tribunal Constitucional, en virtud de la realidad y las funciones que ejerce la CONAF, mediante interpretaciones de la normativa actual y a fin de no entorpecer las labores de Corporación, ha indicado que: **"En suma, se trata de una institución que, aunque formada bajo el derecho privado, ha sido creada por el Estado para la satisfacción de necesidades de la comunidad, (...) para cuyo efecto le han sido atribuidas potestades públicas, siendo financiada a través de los recursos que se consultan anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público. De esta manera, y no desarrollando CONAF actividades económicas que justifiquen la exclusión del Derecho Administrativo, procede concluir que esa entidad se enmarca en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa"** (Dictámen N°E33624N20).

- ✓ Este dictamen de Contraloría dice relación con las facultades vigentes de CONAF y no con las nuevas funciones que podría tener la corporación, puesto que este órgano no tiene competencias para definir estas materias.



Objeto del Proyecto de Ley

- Crear el Servicio Nacional Forestal, como **servicio público descentralizado**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, el cual será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

- Este Servicio tendrá por objeto la **protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales** del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

- Asimismo, busca **fortalecer el sistema de protección contra los incendios forestales** con una normativa especial, mediante la creación del Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, buscando robustecer la coordinación en el marco del Sinapred, además de crear nuevas funciones para el combate de incendios.

- Por su parte, **el personal del Servicio Nacional Forestal se regirá por las normas del Código del Trabajo**, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y le será aplicable la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios. Asimismo, el personal podrá afiliarse al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal. Finalmente, los trabajadores de Conaf que mantengan contrato vigente a la época del traspaso al Sernafor, serán traspasados por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad al Servicio Nacional Forestal.

Proyecto de Ley

| Estructura | |
|--|---|
| Texto aprobado en general por el Senado | Texto aprobado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales |
| 30 artículos, estructurados en siete títulos, con un título adicional de disposiciones transitorias con 8 artículos. | 33 artículos, estructurados en siete títulos, con un título adicional de disposiciones transitorias con 14 artículos. |
| Título I Naturaleza, objeto y funciones Título II Del Consejo Consultivo Título III De la Organización Título IV Del Personal Título V Del Patrimonio Título VI De la protección contra incendios forestales Título VII Modificaciones legales (Ley General de Urbanismo y Construcciones) Disposiciones transitorias | |

Artículo 1.- Creación del Servicio

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, instrucciones y demás documentos, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

La **señora Baldini** destacó que durante la discusión de esta iniciativa legal en las Comisiones Unidas se acordó traspasar a SERNAFOR todas las funciones que CONAF ha tenido históricamente, con excepción de las áreas silvestres protegidas, que hoy en día son resorte del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cuáles son aquellas áreas que estarán a cargo del Servicio que se crea mediante esta iniciativa legal en relación con el SBAP.

A ese respecto consultó qué Servicio quedará a cargo de los parques nacionales, por ejemplo.

La **señora Baldini** respondió que la administración de todas las áreas silvestres corresponde al Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas (parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales).

Enseguida, continuó con su exposición refiriéndose al objeto del SERNAFOR.

Artículo 2.- Objeto

| Texto aprobado en general por el Senado | Texto aprobado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales |
|---|---|
| <p>Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio impulsará el uso sustentable, manejo, fomento, protección y conservación de los recursos señalados en el inciso anterior, así como el desarrollo de emprendimientos económicos destinados a la producción de bienes y servicios basados en el uso de tales formaciones, de manera sustentable. Asimismo, deberá velar por la protección contra incendios forestales.</p> <p>El servicio velará por que el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.</p> | <p>Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.</p> <p>Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio propenderá a garantizar la provisión continua de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura, así como el desarrollo sustentable de la actividad forestal.</p> <p>Asimismo, el Servicio deberá velar por la protección contra incendios forestales.</p> <p>El Servicio velará porque el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.</p> |

| Artículo 4.- Funciones y atribuciones | |
|---|---|
| Texto aprobado en general por el Senado | Texto aprobado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales |
| Nuevo | <p>j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano.</p> <p>El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país.</p> <p>El Catálogo será de uso obligado para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y en las zonas de interfaz.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio, en las siguientes zonas o áreas rurales: a. Zonas de Interés Turístico. b. Zonas Típicas. c. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica. d. Riberas de los cauces naturales de las aguas. e. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación.</p> <p>Esta modificación al proyecto contempla un gasto transitorio de \$105 millones de pesos, para la implementación del catálogo y un mayor gasto fiscal de 30.000 millones de pesos para estudios asociados a la mantención de este instrumento. Esto está contemplado en el Informe Financiero N° 150, de julio de 2023.</p> |

El **señor Ministro** destacó que, a raíz de la crisis generada durante el presente año producto de fuertes vientos que provocaron estragos en el cableado, entre otros problemas, resulta muy relevante contar con el Catálogo, el cual guarda relación con el hecho de hacer obligatorio el uso de ciertas especies más resistentes y pertinentes en los distintos macro

territorios y, de este modo, evitar cortes de luz, por ejemplo.

En seguida, la **señora Baldini** se refirió al artículo 4 del proyecto de ley, que enumera las funciones y atribuciones del Servicio, y precisó que todas las funciones y atribuciones que se contemplan en dicho artículo corresponden a aquellas que se traspasarán desde la CONAF al SERNAFOR, exceptuando la letra j) del artículo 4 que corresponde a una nueva función que se incorpora en esta iniciativa legal.

Respecto de la obligación de elaborar un Catálogo de especies, el **Honorable Senador señor García**, resaltó que sería muy positivo que los Municipios identificaran los árboles con su nombre, considerando que existe mucho desconocimiento sobre árboles autóctonos o sobre aquellas especies que han sido traídas al país desde el extranjero de modo que estimó sería muy educativo poder reconocer los tipos de árboles.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que tiene mucho sentido la idea que ha planteado el Senador García en términos de no contar solamente con un Catálogo, sino que además generar un esfuerzo para conocer las distintas especies.

Respecto de la letra g) del artículo 4, puso de relieve que las áreas degradadas serán reguladas por el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas, no obstante, un área degradada no podrá ser declarada como tal en tanto no cuente con informe favorable previo de la CONAF. En este punto reparó en que resulta extraño emitir un informe favorable respecto de un hecho negativo.

El **asesor del Ministerio de Agricultura, señor Xavier Palominos**, explicó que esta materia fue objeto de una larga discusión en las Comisiones unidas, toda vez que esta función se refiere a la forma en que se relaciona el SERNAFOR con los instrumentos que va a tener el SBAP.

Puntualizó que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrá realizar dos tipos de acciones sobre ciertas áreas; los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas.

Continuó explicando que en materia de áreas degradadas el SBAP podrá aplicar instrumentos para la restauración de los distintos componentes degradados o amenazados.

Añadió que en la ley que crea el SBAP se estableció que el Servicio Nacional Forestal va a colaborar, en coordinación con el SBAP, para la declaración de estas áreas degradadas o para la aplicación de los instrumentos. No obstante, en el seno de las Comisiones unidas se discutió específicamente cómo se verificaría la coordinación entre ambos servicios desde el punto de vista del procedimiento administrativo.

Al respecto, señaló que el Ejecutivo propuso que la coordinación con el Servicio Nacional Forestal procediera a través de un informe para declarar el área degradada o el ecosistema amenazado, de modo que con ello el SBAP pudiera resolver.

Sin embargo, las Comisiones unidas sugirieron que ese informe fuera favorable y respecto de ello se entendía que para la declaración del área degradada se requería contar ineludiblemente con un informe que aprobara esa declaración, de tal manera que para el caso de que fuera desfavorable el SBAP no podría declarar el área o aplicar el instrumento en específico.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que de acuerdo a lo señalado por el señor Palominos se entiende que la declaración de área degradada la efectuará el SBAP, con informe favorable respecto de la degradación por parte del SERNAFOR.

El **Honorable Senador señor Lagos** replicó diciendo que no está en discusión lo que ha planteado el Ejecutivo, toda vez que muchas veces una institución pública requiere del pronunciamiento de otro organismo para poder proceder.

Aclaró que el cuestionamiento que surge respecto de la letra g) del artículo 4 del proyecto de ley no es de fondo, entendiendo que es necesario el pronunciamiento del Servicio que mediante esta iniciativa legal se crea, sino que la forma en que se establece la función resulta extraña, debiendo haberse considerado una redacción distinta como, por ejemplo, pronunciarse previo informe del Servicio Nacional Forestal, u otra fórmula.

Hizo hincapié en que de la lectura de la disposición pareciera ser que la única atribución que puede ejercer el SERNAFOR es la de emitir un informe favorable.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que se entiende que el SBAP es el órgano encargado de declarar un área como degradada, para lo cual debe reunir ciertos requisitos, uno de los cuales es la elaboración de un informe favorable de la CONAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que lo que ha expresado el Senador Lagos dice relación con la categoría que debe reunir el informe, que es lo que confunde.

El **Honorable Senador señor Lagos** puso énfasis en que el resultado del informe dependerá del SERNAFOR, pero la atribución es pronunciarse sobre la calidad de áreas degradadas y, el informe puede resultar favorable o desfavorable.

El **Honorable Senador señor Coloma** añadió que para el caso en que SERNAFOR estime que una determinada área no está degradada, teóricamente no tendría atribuciones para informarlo así.

Insistió en que resulta extraño que la atribución implique solamente generar un informe favorable por cuanto SERNAFOR no podría emitir un informe desfavorable, razón por la cual solicitó al Ejecutivo poder revisar ese punto.

El **señor Ministro** explicó que existe preocupación por parte de algunos actores en cuanto a que se declare como suelo degradado a suelos agrícolas u otros, lo que puede generar tensiones toda vez que al estar declarado degradado adquiere un estatus de inhabilitación. De tal manera que, en pos de la seriedad, se exige un informe favorable por parte de SERNAFOR y se subentiende que, si es negativo, no se han cumplido los requisitos que se deben reunir.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró que para lograr lo que expone el señor Ministro la atribución debiera ser la de emitir informes y no la de emitir informes favorables, toda vez que si el Servicio arriba a la decisión de que una determinada área no es susceptible de ser declarada degradada no podrá nunca dictar un informe en ese sentido.

El **señor Ministro** manifestó su disposición para presentar una propuesta de corrección en el sentido planteado por los señores parlamentarios.

El **señor Palominos** observó que, de acuerdo a las observaciones expresadas por los señores Senadores, lo que se busca es que la potestad del SERNAFOR sea la de emitir informe y que el efecto de éste, dentro del procedimiento del SBAP, requiera que sea favorable a fin de poder declarar un área como degradada.

Acotó que lo anterior se puede subsanar con la presentación de una indicación no obstante recalcar que las Comisiones unidas manifestaron una especial preocupación porque el informe sea favorable para que el SBAP pueda declarar un área como degradada.

Enseguida la **señora Baldini** continuó con su exposición refiriéndose a las funciones y atribuciones del SERNAFOR contenidas en el artículo 4 del proyecto de ley en discusión.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la letra j) del artículo 4 y señaló que en la mencionada disposición se establece que el Catálogo será de uso obligatorio, sin que se explicita a partir de cuándo será obligatorio.

Lo anterior, en razón de que la obligatoriedad del Catálogo se establece para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano, pero además será obligatorio sobre determinadas zonas, de modo que preguntó si habrá alguna especie de transitoriedad entre lo nuevo y lo que ya existe.

El **señor Ministro** respondió que durante la discusión de esta iniciativa legal se planteó que el Programa de Arbolado Urbano se ha concentrado mayoritariamente en las ciudades, por lo tanto algunos señores Parlamentarios solicitaron que también fueran incorporados bordes de ríos, caminos, entre otros.

Puso de relieve que, al tratarse de una política pública, ésta implica una transición y recursos.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró su consulta en orden a saber a partir de cuándo se hará exigible el uso del Catálogo, a fin de entender si comprenderá especies nuevas que se planten o si incluiría las ya existentes.

El **señor Palominos** contestó que el Catálogo estará sujeto a la dictación de un reglamento vía decreto supremo y puntualizó que en el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley se contempla que dicho reglamento deberá dictarse en el plazo de un año y a contar de ese año ese reglamento se transformaría en obligatorio para todos los casos que menciona el artículo 4 en su literal j).

Aclaró que la expresión “Sin perjuicio de lo anterior” contenida en la mencionada disposición se establece para diferenciar las categorías que se señalan a continuación de aquellas que se encuentran al interior de los límites urbanos, que son aquellos que administran los Municipios en tanto bienes nacionales de uso público.

Por su parte, las Zonas de Interés Turístico, las Zonas Típicas, Caminos Públicos, Riberas de cauces naturales de aguas y otras zonas preferentemente de uso público podrían ubicarse fuera del límite urbano y es por ello que se utilizó la expresión “Sin perjuicio de lo anterior”.

Resaltó que la obligatoriedad del Catálogo se haría efectiva desde el momento en que se publique el reglamento, en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en que la expresión “Sin perjuicio” enreda, puesto que no se entiende si se plantea en función de que las especies que se mencionan previamente sean nuevas y las otras no. De modo que expresó que sería bueno aclarar ello para fines prácticos, en términos de que se entienda que el catálogo no solamente comprenderá

especies ubicadas dentro de los límites urbanos.

Posteriormente, la **señora Baldini** continuó con su exposición refiriéndose a las funciones y atribuciones del SERNAFOR contenidas en el artículo 4 del proyecto de ley en discusión.

En cuanto a la letra k) del artículo 4, señaló que el Ejecutivo presentará una indicación, puesto que tal como se encuentra redactada la norma se genera un vacío legal respecto de aquellas plagas que no son de control oficial. Ejemplo de ello es la polilla del brote, presente por muchos años y que estuvo bajo el control oficial del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), una vez que se encuentra ampliamente distribuida en el país deja de ser de control oficial y pasa a ser de control biológico por parte de CONAF.

En razón de ello, el Ejecutivo propondrá una modificación que incluya a aquellas plagas que no son de control oficial.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que este proyecto de ley ha sido discutido largamente por las Comisiones unidas, de modo que si se contempla modificarlo a estas alturas desde las atribuciones del Servicio hacia adelante en la Comisión de Hacienda pudiera ello dilatar excesivamente su tramitación.

Luego, la **señora Baldini** continuó con su exposición refiriéndose a las funciones y atribuciones del SERNAFOR contenidas en el artículo 4 del proyecto de ley en discusión.

El **Honorable Senador señor García** se refirió al literal l) del artículo 4 y consultó por qué se restringe la celebración de convenios a la ejecución de programas que ofrezcan oportunidades de empleo.

La **señora Baldini** respondió que ello ha sido así prácticamente desde la creación de la CONAF con los programas de empleo.

El **Honorable Senador señor Coloma** subrayó que los convenios debieran referirse no solamente a las oportunidades de empleo, sino que estos empleos apunten a alguna actividad específica, a menos que esto quede regulado en el reglamento, toda vez que la idea es generar empleos que tengan un sentido para las funciones y objetivos que deba cumplir el SERNAFOR.

El **Honorable Senador señor García** consultó con qué organismos se celebran los convenios a que se refiere la letra l) del artículo 4.

El **señor Ministro** respondió que casi la totalidad de los convenios se refiere a materias forestales, viveros, raleo, mantenimientos de plazas.

Asimismo, acotó que hay Municipios y Gobiernos Regionales que en algunas oportunidades aportan recursos adicionales que provee el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y resaltó que la mayoría de estos convenios tienen un carácter temporal.

El **Honorable Senador señor García** fue de la opinión de no circunscribir los convenios solamente a las oportunidades de empleo, sino que debiera ser más amplio.

El **Honorable Senador señor Coloma** añadió que los empleos deben apuntar a un área o actividad específica de la CONAF.

El **señor Ministro** hizo presente que considerando que el proyecto de ley establece cuáles son los objetivos del Servicio se estimó que no era necesario reiterar la función hacia la cual apuntan esos empleos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, atendido el tenor de la disposición, los Gobiernos Regionales solamente podrían celebrar convenios con el SERNAFOR para efectos de la generación de empleos y no para otros fines.

El **Honorable Senador señor Insulza** puso de relieve el hecho de que la disposición que se está analizando responde una norma nueva, que no existía con anterioridad en la CONAF.

Por su parte, el **señor Ministro** destacó que la Región de Arica y Parinacota es una de las más activas en planes de empleo con la CONAF e hizo hincapié en que se relacionan con el objeto de la institución.

Explicó que la CONAF tiene proyectos con los Gobiernos Regionales en función de su tarea histórica, establecida en el objeto del Servicio Nacional Forestal y al respecto mencionó que algunos Gobiernos Regionales han financiado logística para el combate de incendios, cortafuegos, etc., de tal manera que los convenios suscritos con Municipios y Gobiernos Regionales no se encuentran solamente restringidos al empleo.

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió orientar la disposición a tareas que sean propias del nuevo Servicio.

El **Honorable Senador señor Insulza** mencionó que hace poco tiempo atrás hubo una parálisis de los planes de empleo en Arica, precisamente porque no se dictaron a tiempo las normas para ello por parte del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la forma de resolverlo fue la misma que se establece a través de la disposición en discusión.

La **señora Baldini** observó que el Programa de Formación y Capacitación (PROFOCAP) obligaba a la CONAF a capacitar personas y

dejarlas empleadas y eso llevó a tener reponedores de supermercados que no se vinculan con las funciones propias del Servicio.

Puntualizó que el PROFOCAP, que es el organismo que exige a CONAF que las personas queden empleadas, no continuará en CONAF a partir del año próximo.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente al Ejecutivo que en la Región que representa ha recibido a pequeños propietarios de bosque nativo quienes han expresado tener una dificultad importante en materia de planes de manejo, toda vez que algunas veces requieren botar un árbol, sea porque está viejo o porque interfiere con los cables de la electricidad, etc. Observó que lo anterior les genera un problema puesto que terminan siendo multados.

En razón de lo anterior consultó si en cuanto a las facultades del nuevo Servicio que se crea se hará más flexible esta materia en términos de resolver esos problemas de manera más oportuna, considerando que se trata de propietarios que viven en sectores lejanos, como la Cordillera de Nahuelbuta, y por lo tanto acercarse a una oficina de la CONAF resulta complejo, además de no contar muchas veces con medios tecnológicos.

La **señora Baldini** contestó que hay una instrucción muy clara por parte del señor Ministro en relación a la atención de los beneficiarios de CONAF. Concordó que en algún momento hubo un nivel de tramitación excesivo y mencionó el caso de una Araucaria que se encontraba inclinada sobre una vivienda hasta que cayó sobre ella sin que la CONAF hubiera entregado la autorización de corta.

Agregó que, el señor Ministro ha dado la indicación de facilitar, dentro de la normativa legal, la atención a las personas que se vinculan con CONAF y eso dice relación con la gestión y con normas contempladas para ser incorporadas en la Ley de Bosque Nativo, puesto que desde su entrada en vigencia se han podido detectar los ajustes que ésta requiere.

Por su parte, el **señor Ministro** dio cuenta de avances en modificaciones de la Ley de Bosque Nativo que harán más oportuna la actuación en situaciones como la señalada previamente.

A continuación, la **señora Baldini** retomó su exposición para referirse al Consejo Consultivo.

Artículo 5.- Consejo de Política Forestal

| Texto aprobado en general por el Senado | Texto aprobado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales |
|--|--|
| <p>Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.</p> | <p>No hay modificaciones</p> |

Se considera un fortalecimiento al accionar del Consejo de Política Forestal, cuyo gasto está contemplado en el Informe Financiero N° 29 de marzo de 2017.

Artículo 6.- Sobre la dirección y administración del Servicio

| Texto aprobado en general por el Senado | Texto aprobado por las Comisiones Unidas |
|---|--|
| <p>Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue.</p> <p>El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaria regional ministerial de Agricultura respectiva.</p> <p>El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.</p> | <p>No hay modificaciones</p> |



Director Nacional

Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.

Funciones en Artículo N° 7:

b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.

c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

i) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

GOBIERNO DE CHILECHILE AVANZA CONTIGO

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si las letras b), c) e i) del artículo 7 corresponderían a los cambios que se introducen en materia de funciones del Director Nacional del Servicio.

El **señor Palominos** señaló que al inicio de la presentación se incorporó una referencia al contenido total del proyecto con todos sus títulos. El resto de la presentación ha puesto el foco en aquellas normas que son de competencia de la Comisión de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que cuando la Comisión debe pronunciarse en particular sobre un proyecto de ley acerca de aquellas normas que son de su competencia, igualmente resulta necesario contar con una idea global del proyecto para luego enfocarse en aquellas materias de competencia de la Comisión de Hacienda.

El **señor Ministro** puso de relieve que se ha tratado de entregar una explicación global del proyecto conteniendo todo aquello que es esencial y significativo.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que la creación del Servicio Nacional Forestal nace de una sentencia del Tribunal Constitucional que estimó que no podían entregarse nuevas competencias a CONAF en tanto no formara parte de la Administración del Estado, puesto que respondía a potestades públicas.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que hay algunas materias dentro del proyecto de carácter general, pero que son importantes para comprenderlo de manera global.

A su turno el **señor Palominos** procedió a realizar una explicación de carácter general acerca del proyecto de ley que se discute y refirió que, el debate se ha centrado en la naturaleza, el objeto y las funciones que tendrá el SERNAFOR.

Precisó que la iniciativa legal contempla además otros títulos, como aquel que se refiere al Consejo Consultivo, que no es otro que el Consejo de Política Forestal, como asimismo la organización interna del Servicio, que corresponde al establecimiento de un Director Nacional, un Subdirector Nacional y Directores Regionales.

Agregó que la iniciativa contempla además un Título IV en el cual se regula el régimen laboral aplicable a los trabajadores del Servicio. Por su parte, el Título V, compuesto de un solo artículo, regula el patrimonio del Servicio.

Puso de relieve que el Título VI contenido en el proyecto de ley, referido a la protección contra incendios forestales, fue bastante modificado por las Comisiones unidas y se subdivide en tres grandes grupos; el primero relativo a la construcción de un Plan para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios, el segundo, vinculado a la regulación necesaria para conectar al Servicio con el SENAPRED.

Indicó que el tercero es el que dice relación con las facultades excepcionales del SERNAFOR para el combate de incendios. Específicamente, el acceso a predios para poder obtener agua y de esa manera abastecer a los vehículos y realizar todos los trabajos que se requiera para el control de incendios, y también el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, que llevará una nómina de entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales.

Finalmente, acotó que se contempla un conjunto de modificaciones legales a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que parte de esas normas quedarán radicadas en la ley de Prevención de Incendios, particularmente, la regulación de las zonas de interfaz urbanorural.

Finalmente, hizo presente que el proyecto de ley en discusión contempla un conjunto de disposiciones transitorias que regulan, entre otros aspectos, la disposición del SERNAFOR con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el traspaso del estamento de guardaparques a esta última como también el traspaso de los actuales trabajadores de la CONAF al nuevo Servicio.

Destacó que el objeto de esta iniciativa legal es crear al

SERNAFOR como un servicio público descentralizado al cual se le hará aplicable la normativa de derecho público. Asimismo, establece sus funciones y, al respecto, puntualizó que la configuración de la definición de bosques y formaciones vegetacionales resultó esencial para el acuerdo que se logró en las Comisiones unidas para delimitar el objeto del Servicio.

Puso énfasis en que uno de los más importantes objetivos del Servicio será fortalecer el sistema de protección contra incendios.

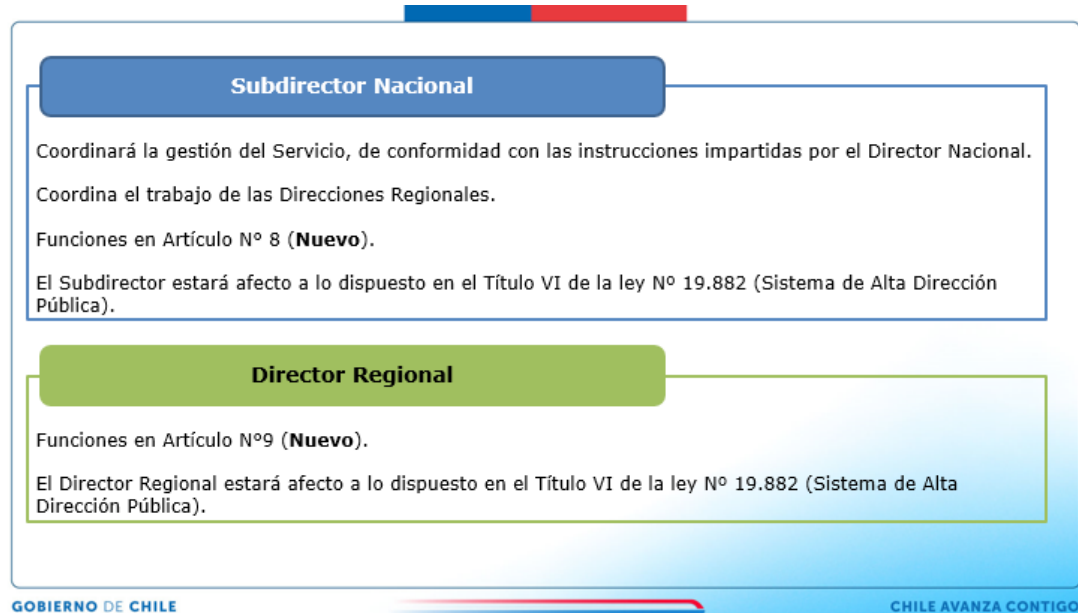
Destacó que gran parte del proyecto de ley se refiere a los aspectos laborales, toda vez que los funcionarios públicos del futuro Servicio Nacional Forestal estarán regidos por el Código del Trabajo, tal como lo son hoy en día en la Corporación Nacional Forestal, no obstante agregarse una serie de disposiciones que tienen por finalidad hacer aplicable la probidad administrativa a los futuros funcionarios del SERNAFOR.

En términos generales, señaló que se trata de un proyecto orgánico, que tiene por objeto cumplir con una recomendación dada por el Tribunal Constitucional a los distintos poderes colegisladores de regularizar la situación de la CONAF, de tal manera que esta iniciativa legal transforma en un servicio público esta entidad que hoy día es de derecho privado y con ello regular su organización interna, el personal y algunas funciones asociadas.

Subrayó que el resto de las funciones del artículo 4 del proyecto de ley han sido revisadas en extenso y se complementan con las actualmente vigentes en la Ley de Bosque Nativo, en el decreto ley N° 701, que fija Régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, la Ley de Bosques, entre otros cuerpos legales.

Reiteró que la estructura del proyecto es fundamentalmente de carácter orgánico y cumple los mismos estándares de otras leyes que han sido dictadas en otras materias para crear nuevos servicios y el régimen laboral se transforma en espejo de lo que se hizo en la ley que creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tratando de homologar requisitos, exigencias, obligaciones y derechos de los funcionarios con el régimen laboral que van a tener esos trabajadores.

Luego, la **señora Baldini** retomó la exposición de su presentación.



El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cómo se encuentra regulado el nombramiento del Director y del Subdirector Nacional.

La **señora Baldini** contestó que el Director Nacional, el Subdirector Nacional, los Directores Regionales y los gerentes de las respectivas áreas serán elegidos a través del Sistema de Alta Dirección Pública y seleccionados por el Presidente de la República.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que el Director Nacional tendrá la función de generar la estructura del Servicio, lo que representa una tarea no menor.

La **señora Baldini** precisó que, tal como se ha indicado, el SERNAFOR será la continuidad de la CONAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó profundizar más sobre este punto, toda vez que la letra i) del artículo 7 se refiere al establecimiento de la estructura orgánica de Servicio, no obstante, el SERNAFOR será la continuidad de la CONAF, por lo tanto, no significa que el Director Nacional tendrá que crear todo desde cero.

El **señor Ministro** explicó que en los artículos transitorios hay disposiciones que dicen relación con el patrimonio, servicio de bienestar, etc., lo que fue parte del acuerdo con los sindicatos de la CONAF.

El **Honorable Senador señor Insulza** subrayó la importancia del artículo 10 que establece que "El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249,

de 1974 que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las normas especiales de la presente ley.”.

El **señor Palominos** explicó que en materia de organización interna del Servicio hubo cambios en las Comisiones unidas, toda vez que el proyecto despachado por la Cámara de Diputados solamente contemplaba la figura del Director Nacional como única en el Servicio regulada por ley y el resto sería regulado por resolución del Director del Servicio y también por el decreto con fuerza de ley que permite al Presidente de la República organizar internamente al Servicio, como ocurre en muchos servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el segundo trámite constitucional de la iniciativa legal el Ejecutivo presentó indicaciones para incorporar al Subdirector Nacional y a los Directores Regionales.

Continuó señalando que la figura del Subdirector tiene por objeto crear un cargo específico que tuviera labores de administración interna del Servicio y así descongestionar al Director Nacional de aquellas labores más operativas y administrativas a fin de radicar en este las labores de gestión y de dirección superior del Servicio.

Acotó que en el caso de los Directores Regionales, su incorporación respondió a la necesidad de desconcentrar administrativamente el Servicio y radicar las competencias que se le asignan a éste en cada uno de los Directores en las regiones considerando que el SERNAFOR es un Servicio que naturalmente tiene una preponderancia regional y de pertinencia territorial importante, por lo tanto esas funciones se le asignan a los Directores Regionales por ley y, por lo tanto son competencias que ejercerán de manera desconcentrada las que fueron aprobadas por las Comisiones unidas como nuevos cargos dentro de la orgánica del Servicio.

Recalcó que tanto el Cargo de Director Nacional como los de Subdirector Nacional y Directores Regionales se encuentran afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, pero a su vez, en el artículo segundo transitorio, al facultarse al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que fije, entre otras cosas, la planta de directivos, puede fijar también otros cargos que también estén afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, como por ejemplo los que mencionó la señora Baldini, esto es, los actuales gerentes de protección contra incendios, fiscalización, gestión forestal y de áreas silvestres; este último será traspasado al SBAP.

Hizo presente que en la misma disposición transitoria se establece que quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan los cargos de gerentes de fiscalización, de áreas silvestres protegidas, etc., mantendrán esa función hasta que sean nombrados por el Sistema de Alta Dirección

Pública.

El **Honorable Senador señor Coloma** se manifestó contrario al decreto con fuerza de ley mencionado por el señor Palominos por cuanto la ley fija algunos cargos sujetos al Sistema de Alta Dirección Pública, pero le entrega facultades al Presidente de la República para crear otros, cuando en su opinión ello debiera quedar regulado en la ley.

En cuanto a las normas sobre el personal del Servicio, el **señor Palominos** continuó exponiendo en base a la presentación del Ejecutivo.

Artículo 10.- Normas sobre el personal del Servicio

Texto aprobado por las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales

Artículo 10.- El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en el señalado precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Normas sobre el personal del Servicio

| | |
|--|---|
| Ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos (Título VI) | El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. La asignación para la Alta Dirección Pública está contemplada en el Informe Financiero N° 29 de, de marzo de 2017. |
| Código del Trabajo | Las normas del Código del Trabajo tendrán aplicación general a los funcionarios de Servicio. |
| Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija Escala Única de Sueldos | Remuneraciones y jornadas de trabajo **También aplican en esta materia los artículos 1 a 8 de Ley N° 19.533, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda. |

Normas sobre el personal del Servicio

| | |
|---|---|
| Ley N° 18.575, De bases generales de la administración del estado | Normas de probidad administrativa (Título III) Normas sobre la organización y funcionamiento del Servicio. |
| Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses | Normas sobre declaración de interés y patrimonio (Título II) |
| DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre el Estatuto Administrativo. | Artículos 73 a 78: Normas sobre destinaciones de funcionarios. Artículo 61: sobre obligaciones funcionarias Artículo 90: Derecho a la defensa por parte de la institución. Artículo 90 A: Protecciones a funcionarios que denuncian hechos que aprendieron en el ejercicio de sus funciones. Artículo 90 B: Requisitos de la denuncia. Artículo 91: Derecho de habitar el lugar que cuida. Artículo 92: Derecho a solicitar permuta de cargos. Artículo 121 y siguientes: Medidas disciplinarias. Artículo 126 y siguientes: Responsabilidad Disciplinaria. |

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

De la selección: Artículo 13

- Contratación indefinida por concurso público.
- Concursos internos de promoción, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.
- Reglamento interno con normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen. (CONCURSOS)

De la evaluación de desempeño: Artículo 14

- Un reglamento determinará un sistema de evaluación de desempeño.
- Para la elaboración de reglamento se debe considerar una etapa de participación de los trabajadores.
- Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso
- El fortalecimiento de la carrera funcionaria está considerado en el Informe Financiero N° 29, de marzo de 2017.

De la capacitación: Artículo 16

- El Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, que permitan la aplicación de las normas sobre capacitaciones de los artículos 179 y siguientes del Código del trabajo.
- Las capacitaciones y perfeccionamientos serán considerados para el desarrollo de la carrera funcionaria.



GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si existe algún caso similar al de los trabajadores del SERNAFOR, a quienes les resulta aplicable el Código del Trabajo, por una parte, el decreto ley N° 249 por otra, y además leyes especiales.

El **señor Palominos** aclaró que el estatuto aplicable a los trabajadores del SERNAFOR será el Código del Trabajo y normas especiales contempladas en el proyecto de ley que se discute.

Añadió que ese modelo se ha utilizado en otros servicios como, por ejemplo, el Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS), el Servicio de

Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), el Instituto Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

Precisó que lo anterior responde una decisión del Legislador en torno a adoptar otro estatuto que no es el Estatuto Administrativo propiamente tal, atendidas determinadas circunstancias, y esa circunstancia específica en este caso es que los trabajadores de la Corporación Nacional Forestal se rigen por el Código del Trabajo, de modo que haberlo hecho distinto hubiera implicado que pasaran del estatuto del Código del Trabajo al Estatuto Administrativo generando algunas complejidades.

Agregó que, durante las discusiones sostenidas con organizaciones sindicales, en su mayoría manifestaron la voluntad de continuar siendo regidos por el Código del Trabajo.

Puntualizó que una de las razones para continuar rigiéndose por el Código del Trabajo es la posibilidad de que ante el término del contrato de trabajo pueda ser objeto de indemnización, con el tope de 11 meses, el trabajador que ha sido despedido.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, de acuerdo a lo expuesto, los gremios defendieron su estatus actual y sobre ese punto consultó si el proyecto de ley contiene alguna norma transitoria que implique que aquellos funcionarios que se vayan incorporando al Servicio ingresen con otra categoría o si todos se registrarán por el Código del Trabajo.

Precisó que la sentencia del Tribunal Constitucional refiere que CONAF debiera formar parte de la Administración del Estado, de modo que podría pensarse que eso implicaría, entre otras cosas, que la mayoría de sus funcionarios también tuviera la categoría de funcionarios públicos, por lo que consultó si se consideró algún tipo de transición al respecto.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al Ejecutivo mayor detalle a fin de comprender qué materias abordará el Código del Trabajo, por una parte, el decreto ley N° 249 de 1974, por otra y, adicionalmente, por normas especiales que contempla el proyecto de ley que se discute. Resaltó que lo anterior resulta necesario para una mayor claridad y de ese modo evitar una superposición de normas.

El **señor Ministro** señaló que el sistema híbrido de la CONAF se mantendrá por razones estructurales toda vez que, por ejemplo, en materia de prevención de incendios se contrata a muchos trabajadores a tiempo parcial, de tal manera que por razones de buen servicio se utiliza ese régimen.

El **señor Palominos** explicó que, tanto a los funcionarios que se traspasarán desde CONAF a SERNAFOR, como a aquellos que ingresen al

Servicio, les será aplicable el Código del Trabajo.

Precisó que existen algunas normas muy específicas y excepcionales que distinguen entre uno y otro estatuto, pero que dicen relación principalmente con la naturaleza del contrato y la aplicación de otras disposiciones.

Destacó que, sin perjuicio de lo anterior, el decreto ley N° 249, de 1974, aplicará para el caso de las remuneraciones de los trabajadores como también respecto de su jornada de trabajo.

Puntualizó que en virtud de la ley N° 19.553 se les pagará a los trabajadores la Asignación de Modernización como, asimismo, una asignación especial regulada en la ley N° 20.300.

Añadió que además se establecen normas en materia de probidad administrativa que aplicarán a estos trabajadores y que formarán parte de sus contratos como son la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 20.3880, sobre Probidad en la Función Pública y prevención de los conflictos de intereses, y algunas normas muy específicas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija texto refundido y sistematizado del ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que en su mayoría dicen relación con derechos para los funcionarios.

Finalmente, destacó que el proyecto de ley establece normas específicas acerca del ingreso al Servicio, la capacitación, la evaluación y el término del contrato.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si los gremios quedaron conformes con la propuesta del Ejecutivo sobre esta materia.

Consultó en qué condición quedarán aquellos trabajadores que serán traspasados al nuevo Servicio bajo el régimen del Código del Trabajo, con algunos de los beneficios del sector público, frente al resto de los funcionarios públicos.

La **señora Baldini** contestó que la discusión con los trabajadores fue larga, no obstante lo cual en la actualidad las materias relativas al personal no presentan aristas pendientes de discusión.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo hincapié en que la normativa laboral para este Servicio es especial, toda vez que la estructura de CONAF es, posiblemente, una de las estructuras más complejas de la Administración Pública.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cómo opera la carrera funcionaria bajo el régimen del Código del Trabajo, teniendo en

cuenta las calificaciones, los ascensos, los criterios para eso, si habrá escalafones y grados o si éstos serán equiparados a otro sistema

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que sería interesante saber, además, cuál es la distribución actual de los trabajadores de CONAF, a fin de saber en qué categoría se ubican.

El **señor Palominos** contestó que una materia de gran preocupación por parte de las Comisiones unidas fue la carrera funcionaria y, por lo tanto, ésta fue incorporada en distintas disposiciones, lo que se ve reflejado en materia de capacitaciones, evaluaciones de desempeño y en otras normas.

Puntualizó que en el artículo 14 de la iniciativa legal en discusión se regula la evaluación de desempeño y se establece que existirá un reglamento, dictado por el Ministerio de Agricultura, que fijará una serie de condiciones para que ésta opere. Puso de relieve que la confección del reglamento contará con la participación de los trabajadores.

Destacó que las evaluaciones de desempeño servirán de base para la selección del personal y para el desarrollo de la carrera funcionaria a la cual se deberán sumar también las capacitaciones que tengan los funcionarios y la remoción o término del contrato.

Subrayó que todos los elementos mencionados, en su conjunto, establecen la carrera funcionaria de los trabajadores.

La **señora Baldini** comprometió la entrega de la información detallada de las categorías de funcionarios que se desempeñan en la CONAF.

El **señor Ministro** añadió que se debe considerar aparte a los cerca de 3.000 brigadistas.

Hizo presente que la CONAF presentaba como una ventaja la indemnización por años de servicio, pero debía considerarse que los sueldos eran bajos en comparación con otros servicios. Destacó que hay un desafío desde esa perspectiva, de acuerdo a las condiciones que vaya generando la regla fiscal de Estado.

Artículo 15.- Sobre las destinaciones y viáticos de los funcionarios

Texto aprobado en general por el Senado

Artículo 13.- El Director Nacional, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.

Texto Aprobado por las Comisiones Unidas

Artículo 15.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzcan menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. **Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.**

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del citado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

Artículo 19.- Sobre las infracciones, deberes y prohibiciones del personal del Servicio

Texto aprobado en general por el Senado

Artículo 17.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias señaladas en las letras a) y b) se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

Texto Aprobado por las Comisiones Unidas

Artículo 19.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.
- d) Remoción.

Las medidas disciplinarias señaladas en las letras a), b) y c) se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado, previa instrucción del procedimiento señalado en el artículo 18. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.

G

Artículo 20.- Sobre el término de la relación laboral y las indemnizaciones

Artículo 20.- La relación laboral terminará por aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.

Para el caso del inciso final del artículo anterior de la presente ley, la relación laboral concluirá por aplicación de la causal prevista en el artículo 160, número 1, letra a), del Código del Trabajo.

La evaluación deficiente de desempeño a la que se refiere el artículo 14, tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones, la que deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986

Artículo 21.- Sobre el patrimonio del Servicio

Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.
- f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.
- g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley. El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Normas especiales sobre protección contra incendios

- El Servicio será el encargado de elaborar el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, de cumplimiento obligatorio para los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. (Artículo 22°)

-EL Servicio ejercerá como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del Sistema de Alerta Temprana de la ley N° 21.364.

-Creación de un Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, que tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional. (Artículo 31°)

-El proyecto le entrega facultades al Servicio y aquellos autorizados para ingresar a predios privados para realizar labores de control y extinción de incendios y para obtener agua.



GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

Disposiciones transitorias

Artículo primero: Considera el traspaso, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, de todos los trabajadores de Conaf al Servicio, que tengan un contrato vigente al momento de su entrada en vigencia. El traspaso no podrá tener como consecuencia ni ser causal, del término de la relación laboral.

Artículo Segundo: Faculta al Presidente para establecer, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley, las normas necesarias para:

-Fijar la planta directiva, aquellos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública y el grado de la escala de remuneraciones del Decreto Ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de ellos.

-Fijar los grados de la Escala Única de Remuneraciones de los demás estamentos del personal.

-Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos, la dotación máxima del personal y la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio.

-Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques.

Artículo tercero: Traspaso de los bienes, derechos y obligaciones de la Conaf al Servicio Nacional Forestal. Sin perjuicio de que los bienes inmuebles que constituyan áreas protegidas serán traspasados al Fisco.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

Por último, el **Señor Palominos** manifestó que hay elementos de forma que, a juicio del Ejecutivo, quedaron sin resolver en el texto del proyecto de ley, y en razón de ello el Ejecutivo desea presentar indicaciones a fin de subsanar esos puntos.

En sesión de 4 de diciembre de 2024, el Honorable Senador **señor Coloma** hizo presente las inquietudes manifestadas por dos de los sindicatos de la CONAF que no estarían de acuerdo con la forma en que se efectuará su traspaso al SERNAFOR, inquietudes a las cuales se sumó junto al Senador señor Lagos.

El **señor Ministro** explicó que, habiendo entablado reuniones con la Dirección de Presupuestos, se ha podido actualizar el informe financiero y se han considerado además materias relativas a mejoras en la carrera funcionaria a través de un sistema incremental a tres años, similar a lo ocurrido con el SBAP.

Puntualizó que existen varios sindicatos en la CONAF y al respecto relevó que el Ejecutivo ha hecho un esfuerzo importante en pos de obtener la unanimidad en los acuerdos con los trabajadores, sin embargo, la unanimidad no siempre se puede lograr respecto de todo.

La **señora Directora** reconoció la existencia de algunas discrepancias con algunos sindicatos; una de ellas es que los trabajadores estarán regidos por el Código del Trabajo en aquello que dice relación con las sanciones, pero también por el Estatuto Administrativo, y el planteamiento que han formulado los sindicatos de la CONAF es que habría dos sistemas de sanciones paralelos.

Destacó que el Ejecutivo se encuentra trabajando en una propuesta de indicación sobre ese punto.

El **Honorable Senador señor Saavedra** consideró inaceptable que un trabajador se encuentre regido por dos estatutos, por cuanto no podría una persona estar contratada bajo el Código del Trabajo y al mismo tiempo hacerle aplicable el Estatuto Administrativo.

Se manifestó contrario a mantener al interior del nuevo Servicio que se crea una situación que consideró anómala.

Enseguida, el **asesor del Ministerio de Agricultura, señor Palominos** efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones

- El Proyecto de Ley ingresó a tramitación el año 2017 a la Cámara de Diputados. El proyecto de ley avanzó a su segundo trámite constitucional en el Senado, pasando a las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente, y a la de Hacienda.

- El proyecto de ley, si bien se aprobó en general en la Sala del Senado, no logró terminar la discusión en particular en las Comisiones Unidas. El año 2023 el Ejecutivo reactivó su tramitación, a través del ingreso de indicaciones y urgencias.

- Después de casi 7 años en las Comisiones Unidas de Agricultura y Medio Ambiente Unidas del Senado, el proyecto de ley logró despacharse a la Comisión de Hacienda.

- El Proyecto ahora continúa con su tramitación en la Comisión de Hacienda del Senado.

Antecedentes

Pronunciamiento Tribunal Constitucional: (Tramitación Ley N°20.283, de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal). La Sentencia del Tribunal Constitucional (Rol N° 1024/2008) destacó inconsistencias en la asignación de nuevas competencias públicas de CONAF, contraviniendo lo estipulado en la Constitución y en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

«DÉCIMO QUINTO. Que, en atención a lo expuesto y razonado, concluimos necesariamente que las atribuciones que el proyecto de ley, otorga a la Corporación Nacional Forestal y que se han indicado en los dos considerandos que anteceden corresponden a potestades públicas que, conforme lo exige la Carta Fundamental, sólo podrá ejercitar CONAF cuando ella forme parte de la Administración del Estado, sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley No 18.348 o lo que la legislación disponga en el futuro».

Incendios forestales de las temporadas 2017-2018 y 2022-2023

- **Comisión Investigadora 2017:** Posterior a la “tormenta de fuego” de 2017, propuso mantener la urgencia suma del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal, con el objetivo de dar mayores atribuciones y funciones al servicio.

- **Comisión Investigadora 2023:** En este contexto se destacó la necesidad de avanzar en el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal a propósito de las funciones y limitantes que tiene CONAF. También se relevó la idea de legislar y proponer un marco jurídico para los incendios.

Estructura del Proyecto

Título I Naturaleza, objeto y funciones

Título II Del Consejo Consultivo

Título III De la Organización

Título IV Del Personal

Título V Del Patrimonio

Título VI De la protección contra incendios forestales

Título VII Modificaciones legales

Disposiciones transitorias

Naturaleza



Objeto

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo regulado del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio propenderá a garantizar la provisión continua de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura, así como el desarrollo sustentable de la actividad forestal.

Asimismo, el Servicio deberá velar por la protección contra incendios forestales.

El Servicio velará porque el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.

Definiciones

a) Arbolado urbano: corresponde a un ejemplar o una agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas, de origen nativo o exótico, utilizado con fines ornamentales, ambientales u otros, que crecen al interior del límite urbano de una comuna o localidad.

Para los efectos de esta ley, también se considerarán arbolado urbano a aquellos ejemplares o agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas emplazadas en las áreas o zonas que indica el artículo 4, letra j).

b) Conservación: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a mantener o incrementar la provisión de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales.

c) Control de incendios forestales: preparación y organización de los recursos humanos, tecnológicos, terrestres y aéreos, para el monitoreo, detección, control y extinción de un incendio.

d) Formación vegetal: conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones, formaciones xerofíticas, formaciones arbustivas y praderas, excluyendo aquellas formaciones vegetacionales agrícolas.

e) Incendio forestal: fuego que, cualquiera que sea su origen, se propaga libremente o sin control, y afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación diversa presentes en zonas rurales o de interfaz urbanorural.

f) Instrumento de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.

g) Manejo sustentable: gestión de los bosques y demás formaciones vegetacionales para la provisión de servicios ecosistémicos, con equidad intergeneracional, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

h) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies, y de los bosques y demás formaciones vegetacionales.

i) Protección: conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a resguardar los bosques y demás formaciones vegetacionales, y a prevenir y controlar su deterioro.

j) Protección contra incendios forestales: acciones para reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, control de los incendios y uso del fuego.

k) Quema prescrita: quema controlada que busca prevenir y controlar los incendios forestales, de modo de mantener al fuego bajo control y evitar que sobrepase límites preestablecidos, a fin de prevenir o mitigar impactos sociales y ambientales adversos.

l) Recuperación: conjunto de procesos y acciones orientadas al restablecimiento o reposición de la estructura, composición, funciones y valor económico de un bosque u otras formaciones vegetacionales que han sido degradadas por perturbaciones de origen natural o antrópico.

m) Restauración: conjunto de procesos y acciones que tiendan a generar la reposición o reparación de bosques u otras formaciones vegetacionales degradadas a una condición o calidad ecológica similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

n) Servicio: el Servicio Nacional Forestal.

o) Servicios ecosistémicos: contribuciones directas o indirectas que prestan los ecosistemas al bienestar humano, incluyendo las de provisión, regulación, servicios culturales y soporte.

p) Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de incendios para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente.

q) Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.

r) Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Coordinar, y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación, recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios ecosistémicos derivados de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura.
- b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.
- c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de aquellas materias de su competencia, de conformidad con la ley.
- e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la administración del Estado o entidades privadas.

- f) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático.
- g) Emitir informe favorable para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento.
- h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.
- i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano.

- j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano. El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país.
- El Catálogo será de uso obligado para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y en las zonas de interfaz.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio, en las siguientes zonas o áreas rurales:
- Zonas de Interés Turístico.
 - Zonas Típicas.
 - Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica.
 - Riberas de los cauces naturales de las aguas.
 - Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación.
- k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales.

- l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo.
- m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias.
- n) Colaborar con la investigación y la transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.
- o) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.
- p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Organización

Director Nacional

- Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.
- Funciones en Artículo N° 7.

Subdirector Nacional

- Coordinará la gestión del Servicio, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.
- Coordina el trabajo de las Direcciones Regionales.
- Funciones en Artículo N° 8.

Directores Regionales

- Funciones en Artículo N°9.

La planta de Directivos del Servicio será fijada por un Decreto con Fuerza de Ley por Presidente de la República, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos (**Artículo segundo transitorio**)

Del Personal

Normativa Aplicable

| | |
|---|---|
| Ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos (Título VI) | El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública. |
| Código del Trabajo | Las normas del Código del Trabajo tendrán aplicación general a los funcionarios de Servicio. |
| Decreto Ley N° 249, de 1974, que fija Escala Única de Sueldos | Remuneraciones y jornadas de trabajo **También aplican en esta materia los artículos 1 a 8 de Ley N° 19.533 que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda |
| Ley N° 18.575, De bases generales de la administración del estado | Normas de probidad administrativa (Título III) Normas sobre la estructura orgánica del Servicio. |
| Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses | Normas sobre declaración de interés y patrimonio (Título II) |

Normativa Aplicable

| | |
|---|---|
| DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18,834 sobre el Estatuto Administrativo. | <p>Artículos 73 a 78: Normas sobre destinaciones de funcionarios.</p> <p>Artículo 61: sobre obligaciones funcionarias</p> <p>Artículo 90: Derecho a al defensa por parte de la institución.</p> <p>Artículo 90 A: Protecciones a funcionarios que denuncian <u>hos</u> que aprendieron en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 90 B: Requisitos de la de denuncia.</p> <p>Artículo 91: Derecho de habitar el lugar que cuida.</p> <p>Artículo 92: Derecho a solicitar permuta de cargos.</p> <p>Artículo 121 y siguientes: Medidas disciplinarias.</p> <p>Artículo 126 y siguientes: Responsabilidad Disciplinaria.</p> |
| Resolución Fundada del Director/a Nacional | Jornada de trabajo diferenciada para trabajadores que cumplan funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgos o aislamiento y aquellos que deban cumplir con funciones de riesgo. |
| Las casuales para el termino de la relación laboral serán las de los artículo 159, 160 y 161 del Código del trabajo. | |
| Solo se procederá al pago de indemnizaciones por las causales de los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo. | |

Del Personal

De las selección: Artículo 13

- Contratación indefinida por concurso público.
- Concursos internos de promoción, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.
- Reglamento interno con normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

De la evaluación de desempeño: Artículo 14

- Un reglamento determinara un sistema de evaluación de desempeño.
- Para su elaboración se debe considerar una etapa de participación de los trabajadores.
- Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso

De la capacitación: Artículo 16

- El Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, que permitan la aplicación de las normas sobre capacitaciones de los artículos 179 y siguientes del Código del trabajo.
- Las capacitaciones y perfeccionamientos serán considerados para el desarrollo de la carrera funcionaria.

Del Servicio de Bienestar (Artículo 17 y Quinto transitorio)

-El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional.

-No estará afecto al Decreto N°28, de 1994, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

-Para la elaboración del reglamento se implementará, a través del servicio de bienestar, un procedimiento propositivo e informativo para los trabajadores del Servicio.

-Estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

-Las personas que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, mantendrán su derecho a afiliarse al nuevo servicio de bienestar.

-Se traspasan el patrimonio y los aportes de trabajadores del Servicio de Bienestar de Conaf.

-Se le concede los derechos de uso y goce sobre las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, ubicadas en Áreas Protegidas del Estado.

-Deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores afiliados y por aquellos que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal que hagan uso de su derecho a afiliarse.

Del patrimonio del Servicio:

Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.
- f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.
- g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

De la protección contra incendios Forestales

Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales (Artículo 22°)

- Elaborado por el Servicio de acuerdo a los establecido en el artículo 37 de la Ley N° 21.364.
- En concordancia con Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres.
- Obligatorio para:
 - Miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres con competencias en materia de incendios forestales;
 - Quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales;
 - Empresas o entidades privadas ligadas al sector forestal o sometidas a su fiscalización.
- Debe ser enviado al Servicio al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para ser aprobado por el Comité Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres y sancionado por decreto supremo fundado suscrito por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Debe ser revisado cada 36 meses.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

De la coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres. El Servicio:

- | |
|--|
| Planifica y ejecuta las acciones relativas a la protección contra incendios forestales, en coordinación con los miembros de SINAPRED. |
| Contribuirá en la elaboración de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres |
| Colaborará en la elaboración de los planes para la reducción del riesgo de desastres en el nivel regional, y comunal para las fases de mitigación y preparación, y en los planes de emergencia y sus anexos durante la fase de respuesta en los mismos niveles |
| Comunicará a SENAPRED y sus Direcciones Regionales, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de las mismas, de acuerdo a la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos . |
| Actuará en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia. |
| Sin perjuicio del deber de coordinación, en caso de incendios forestales, le corresponde al Servicio la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos. |
| Le corresponderá al Servicio ejercer como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del Sistema de Alerta Temprana de la ley N° 21.364. |
| El Servicio elaborará los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364 y colaborará con SENAPRED en la elaboración e los Mapas de Riesgo del artículo 36 de la misma Ley. |

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

Facultades Extraordinarias del Servicio

Ingreso a predios privados:

- El Servicio podrá acceder excepcionalmente, por sí mismo, o a través de Organismos de la Administración del Estado o entidades privadas autorizadas previamente habilitadas para extraer el agua necesaria (artículo 28), de cualquier cauce, incluyendo piletas, con la finalidad de abastecer, aeronaves, vehículos o equipos desinados al combate de incendios y para realizar las acciones de control y combate de incendios (artículo 29).

- Podrá solicitar, por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento.

Provisión de bienes y servicios en la emergencia:

- Para la provisión de bienes y servicios que tengan por objeto abordar la emergencia, y por el tiempo que sea necesario para dar respuesta a la misma, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá realizar trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

- La Contraloría General de la República tendrá un plazo de 5 días para efectos de la toma de razón de resoluciones, en las que debe constar la emergencia y excepcionalidad. No obstante, las resoluciones se podrán cumplir de inmediato, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por incendios forestales.

Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales:

- Será administrado por el Servicio, tendrá carácter público y tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional.

- Un reglamento deberá determinar, al menos, la forma y el modo en que deberá elaborarse el Registro, las condiciones y requisitos para que las entidades privadas se inscriban y provean la información sobre sus recursos disponibles, y los requisitos para obtener la habilitación que permite el acceso a predios privados.

- Para habilitarse y mantener tales facultades, las entidades privadas deberán cumplir los requisitos, criterios y directrices técnicas mínimas exigidas por el Servicio, conforme al reglamento.

Del traspaso del personal (Primero Transitorio)

Artículo primero.- Traspásase al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, todo el personal de la Corporación Nacional Forestal con contrato vigente a la fecha en que el Servicio Nacional Forestal entre en funcionamiento. Lo anterior se formalizará mediante un solo decreto, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Agricultura, el cual se referirá a todos los trabajadores traspasados.

El traspaso del personal que regula este artículo quedará sujeto a las siguientes reglas:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá significar un cambio en la residencia habitual de los funcionarios en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero: Del traspaso del Personal

Artículo Segundo: Normas establecidas por Decretos con Fuerza del Ley del Presidente.

- Planta de Directivos y sus grados.
- Continuidad temporal de los Directivos en el traspaso (hasta concursos públicos).
- Grados de la Escala Única de Remuneraciones de los demás estamentos.
- Fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, de su planta Directiva y la dotación máxima del Servicio.
- Asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques.

Artículo Tercero: Traspaso de bienes pertenecientes, derechos y obligaciones que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio. (los bienes inmuebles que constituyen áreas protegidas pasan al Fisco).

Artículo cuarto: Continuidad temporal del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y Manual de Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal, mientras no se dicten los nuevos que correspondan.

Disposiciones Transitorias

Artículo Quinto: Del traspaso del patrimonio del Servicio de Bienestar y las casas, cabañas y otras instalaciones en áreas protegidas del Estado.

Artículo Sexto: Del régimen laboral de los guardaparques, sus atribuciones y funciones.

Artículo Séptimo: Continuidad en la administración, por parte del Servicio, de áreas protegidas en las categorías de Monumento Natural, Parque Nacional y Reserva Nacional, conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, con excepción de los parques y reservas marinas.

Artículo Octavo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la presente ley, una vez traspasada la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, toda mención a la Corporación Nacional Forestal en relación con las Áreas Protegidas del Estado, se entenderá realizada al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Artículo noveno: Plazo para dictar el primer Plan Nacional para la Reducción de Riesgos de Incendios Forestales

Artículo Decimo: Plazo para dictar el reglamento que contiene el catalogo de especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

Disposiciones Transitorias

Artículo Undécimo: Obligación de continuar el cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Bosque Nativo y del reglamento de suelos aguas y humedales o el que lo reemplace. Sin perjuicio de que se debe cumplir con la Ley 21.600 en lo que corresponda.

Artículo Duodécimo: Transformación de los Sindicatos de Trabajadores en Asociaciones de Funcionarios y sus plazos.

Artículo Decimotercero: Primer presupuesto del Servicio.

Artículo Decimocuarto: El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos respectiva.

GOBIERNO DE CHILE

CHILE AVANZA CONTIGO

En cuanto a la observación del Senador Saavedra relativa al estatuto del personal, subrayó que el régimen estatutario de los trabajadores del SERNAFOR será el Código del Trabajo, no obstante, precisó que habrá normas especiales adicionales que les serán aplicables en su calidad de funcionarios públicos, por ejemplo, la Escala Única de Sueldos, contemplada en el decreto ley N° 249 de 1974, como, asimismo, la Asignación de Modernización, regulada en la ley N° 19.533.

Adicionalmente, señaló que les resultarán aplicables a los trabajadores las normas sobre probidad que rigen a todos los funcionarios

públicos, particularmente, el Título III de la ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado y el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente que el mismo proyecto de ley en discusión establece algunas normas especiales dentro del estatuto que tendrán los trabajadores que no pertenecen al Código del Trabajo pero que deben incorporarse para la armonización con su nuevo régimen.

Destacó que este estatuto se aplica en otros servicios, como es el caso del SBAP, que tiene un estatuto casi idéntico al que se propone para el SERNAFOR, es decir, Código del Trabajo más algunas normas especiales aplicables debido a su naturaleza de funcionarios públicos.

Acotó que lo anterior se explica en atención a que una cantidad importante de funcionarios de la actual CONAF serán traspasados al SBAP y, por lo tanto, los estatutos por los que se rigen estos funcionarios deben ser similares, de modo que tengan el mismo régimen en uno y otro servicio.

Puso de relieve que la gran mayoría de las organizaciones sindicales ha estado de acuerdo con mantener su estatuto de Código del Trabajo en razón de que actualmente su estatuto es ese y, por lo tanto, al traspasarse lo mantienen, conservando la antigüedad en el cargo y eventualmente el derecho a indemnización al momento de terminar su vínculo contractual, lo que no ocurriría de regirse por el Estatuto Administrativo.

El Honorable Senador señor Coloma recordó que CONAF es uno de los organismos con la estructura jurídica más compleja en el servicio público. Recalcó que no resulta fácil tener una convivencia de sistemas diferentes.

El Honorable Senador señor Saavedra observó que la Constitución Política de la República consagra dos derechos sobre esta materia que son, en primer lugar, el derecho a sindicalizarse y, en segundo lugar, a la negociación colectiva. Pero, hizo presente que el Estatuto Administrativo no establece la negociación colectiva y, por lo tanto, la negociación que pudiera darse con los trabajadores sería no reglada; ello a propósito de la Ley de Reajuste para el Sector Público.

En razón de lo anterior consideró que la relación contractual debiera quedar regulada de manera transparente, junto con los derechos que se establecen para los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, puesto que, en caso de que algún trabajador cometa alguna falta o que se le desvincule, por ejemplo, esas materias quedarían resueltas.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** consideró importante no mezclar ambos estatutos y, en caso de incorporar algún aspecto del Estatuto Administrativo, incluirse ello en el contrato de trabajo y en el reglamento interno de la institución sin que se mezclen las leyes, puesto que ello puede llevar a situaciones injustas.

Puso énfasis en que si los trabajadores del SERNAFOR se van regir por el Código del Trabajo entonces todo debiera quedar regulado en el contrato de trabajo y en el reglamento del Servicio.

El **señor Palominos** detalló que el año 2019 la Comisión de Trabajo y Previsión Social analizó las normas laborales que contiene el proyecto de ley que se discute y emitió un informe con recomendaciones para incorporar en la iniciativa legal que crea el SERNAFOR.

Destacó que aquellas recomendaciones fueron incorporadas durante la tramitación del proyecto en las Comisiones unidas. Resaltó que la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió a diferentes organizaciones sindicales y a expertos que manifestaron inquietudes similares a las que se han planteado en esta sesión.

Subrayó que la conclusión general a la que se arribó fue que existen otros servicios que se rigen por el Código del Trabajo y por normas especiales, de tal manera que la iniciativa legal que se discute requiere sistematizar adecuadamente el régimen del Código del Trabajo con las normas del sector público que se les aplicarán a los trabajadores del SERNAFOR en su calidad de funcionarios públicos.

Puso de relieve que muchos de esos ajustes ya han sido incorporados en el proyecto de ley, toda vez que al revisar el informe de las Comisiones unidas respecto del Título IV hay una serie de modificaciones en materia de personal que respondieron a solicitudes de las organizaciones sindicales que fueron acogidas y complementadas en el articulado y también a las recomendaciones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que sugirió ajustes para fortalecer los derechos de los trabajadores y clarificar de mejor manera muchas de las normas.

Acerca de la facultad del Director Nacional del Servicio para aplicar las normas relativas a las destinaciones, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué ocurriría en el caso de que un trabajador se oponga a la destinación.

El **señor Palominos** respondió que, si bien se agrega en el artículo 15 del proyecto de ley la facultad de destinación por parte del Director Nacional del Servicio, el acto administrativo que disponga la destinación deberá ser fundado y no podrá generar un menoscabo para el trabajador puesto que, de ser así, el trabajador podrá efectuar las

reclamaciones pertinentes.

El **Honorable Senador señor Saavedra** comentó que fue parte de la discusión del proyecto de ley que creó el SBAP en la Cámara de Diputados. Agregó que permanentemente se escuchó a los trabajadores, quienes plantearon sus inquietudes y diferencias con el Ejecutivo.

Señaló que, estando este proyecto de ley en segundo trámite, existen aún algunas observaciones por parte de algunos dirigentes sindicales. En ese sentido consultó por la posibilidad de que el Ejecutivo suscribiera un *adendum* con los dirigentes respecto de aquellos elementos del proyecto de ley sobre los cuales existe acuerdo a efectos de mayor claridad y tranquilidad para quienes están legislando sobre la materia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Kusanovic** hizo presente que todas aquellas materias relativas a traslados, eventuales abusos u otros, se encuentran ya resueltos en el Código del Trabajo, razón por la cual no habría motivos para agregar documentos u otros puntos al proyecto de ley que se discute.

El **señor Palominos** comentó que, desde el ingreso del proyecto de ley el año 2017, luego de su aprobación en la Cámara de Diputados y en su tramitación en el Senado, ha habido un permanente diálogo con las organizaciones sindicales, a tal punto que se ha podido dar cuenta en esta Comisión de aquellas solicitudes de los sindicatos que se han ido incorporando en la iniciativa legal que se discute y que la han fortalecido y, en muchos casos, propuesto innovaciones que no existen en otros servicios públicos y que se contemplan específicamente para el SERNAFOR con la finalidad de robustecer los derechos de los trabajadores.

Hizo hincapié en el constante diálogo con los sindicatos de CONAF, lo que ha permitido mejorar el proyecto de ley, en algunos casos, y en otros ha habido desacuerdos, no obstante haber participado en numerosas conversaciones con dichas organizaciones sindicales y en ese sentido varias de las disposiciones de la iniciativa legal en discusión son resultado de ese entendimiento.

Respecto del artículo 19 del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó por qué se establece que la remoción procede cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, pero además se establece la vulneración grave del principio de probidad.

En este punto señaló que la vulneración grave del principio de probidad es en sí misma una causal contemplada en el Código del Trabajo y es una causal de remoción, sin embargo, resulta extraño que haya quedado regulada de esa manera en el artículo 19.

El **señor Palominos** declaró que, si bien el punto puede ser estudiado con mayor profundidad, el artículo 160 del Código del Trabajo establece que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización por alguna de las conductas indebidas de carácter grave que allí se señalan, dentro de las cuales se menciona la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Puntualizó que esa falta de probidad está establecida en función de lo que señala el contrato de trabajo, pero a lo que se apunta con el artículo 19 es a que la infracción vulnera gravemente el principio de probidad administrativa que se encuentra regulado, precisamente, en el Título III de la ley N° 18.575, que será aplicable para los trabajadores del SERNAFOR en función de las consideraciones ya señaladas.

Resaltó que una cosa es la vulneración del principio de probidad en el contrato de trabajo y otra es el principio de probidad administrativa regulada a nivel legal y que aplica a todos los funcionarios públicos y que tiene diferentes exigencias.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si la incorporación de la probidad constituirá la regla general o, por el contrario, una excepción a esta.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** acotó que debiera incorporarse en el reglamento interno de la institución el punto que se ha hecho presente y reiteró que lo importante es estar regido por una sola ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que al hablar de probidad se entiende su concepto en función del Código del Trabajo y lo mismo tratándose de la probidad administrativa, sin embargo, cuando se produce una mezcla, ello puede complejizar las relaciones laborales.

El **señor Palominos** expresó su voluntad de analizar con mayor profundidad el punto hecho y a elaborar una respuesta del Ejecutivo al respecto.

Enseguida, se refirió particularmente al artículo 20 del proyecto de ley, sobre el cual ha habido diferencias con las organizaciones sindicales y detalló que la disposición establece que la relación laboral terminará por aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.

Luego, añadió que la evaluación deficiente de desempeño a que se refiere el artículo 14 de la iniciativa tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.

En cuanto al inciso referido a la evaluación deficiente de desempeño, detalló que el año 2017 no se encontraba definido el significado de evaluación deficiente y en el Protocolo suscrito el año 2017 se estableció que esa causal sería regulada y por lo tanto se ingresaron indicaciones al proyecto de ley con ese fin.

Destacó que lo anterior fue ratificado por las Comisiones unidas, no obstante, existe preocupación por parte de algunas organizaciones sindicales por cuanto ésta podría ser una nueva causal de despido.

Aclaró que aquello que se buscó al reglar la evaluación deficiente fue objetivar la causal a fin de evitar la discrecionalidad en el modo de determinar el significado de una evaluación deficiente de desempeño.

Señaló que, en opinión del Ejecutivo, el hecho de dejar determinado qué debe entenderse por una evaluación deficiente de desempeño otorgaría mayores garantías que no hacerlo.

Precisó que algunas organizaciones sindicales han planteado que resultaría mejor eliminar la regulación y que la evaluación deficiente de desempeño se rija por la causal establecida en el numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, referido al incumpliendo grave de las obligaciones del contrato por parte del trabajador.

Puso de relieve que el Ejecutivo se encuentra analizando esa materia con la finalidad de evaluar de qué manera abordar el punto

En cuanto al patrimonio del Servicio, el **Honorable senador señor Coloma** preguntó si el patrimonio del SERNAFOR será el patrimonio total que tenía la CONAF.

El **señor Palominos** contestó afirmativamente y precisó que ello se encuentra dispuesto en el artículo tercero transitorio, al señalar que se entenderán traspasados al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.

Acotó que lo anterior se entiende sin perjuicio de las áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor García** consultó a cuánto asciende el patrimonio de la CONAF.

La **señora Directora** contestó que se está trabajando en la elaboración de un catastro detallado a fin de diferenciar claramente aquellos

bienes que son de CONAF de aquellos que son del SBAP, tasarlos y definir qué ocurrirá respecto de aquellos que no es posible separar de la áreas protegidas, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó la importancia de contar con esa información, considerando que, además, parte de esos bienes serán traspasados al SBAP.

Enfatizó que resulta muy importante para la Comisión de Hacienda, en particular, saber quién tomará la decisión de definir lo que se traspasará al SERNAFOR, de qué forma y partiendo de qué datos, de manera que contar con una cuantificación para hacer una división resulta muy relevante.

El **Honorable Senador señor García** mencionó que existen situaciones como lo ocurrido con los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP) cuya creación significó el traspaso de bienes desde los Municipios y se han presentado situaciones de colegios que no se han podido construir porque el terreno que se pensaba era municipal resultó no serlo o se trataba de terrenos donde se encontraban operando sistemas de agua potable rural, etc.

En razón de lo anterior estimó importante tener claridad en estas materias, para que no ocurra con el SERNAFOR situaciones ocurridas a propósito de los SLEP.

El **señor Palominos** reconoció la dificultad que presenta esta materia atendido que se tramitó paralelamente el proyecto de ley que creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas con el del Servicio Nacional Forestal, no obstante tener avances diferenciados cada uno.

Destacó que el trabajo del Ejecutivo ha sido el de fijar normas transitorias que permitan un traspaso adecuado.

Precisó que el traspaso de las áreas silvestres protegidas de administración de CONAF hacia el nuevo Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se producirá al tercer año de publicada la ley que lo creó, por lo tanto, aún hay tiempo para efectuar el traspaso, tanto de los bienes muebles como inmuebles.

Señaló que el traspaso se materializará de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, esto es, por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Acotó que las áreas silvestres protegidas en su gran mayoría pertenecen al Fisco y son administradas por el Ministerio de Bienes Nacionales, caso en el cual corresponderá realizar la destinación respectiva al nuevo Servicio, cuando corresponda. Observó que eventualmente podría

producirse alguna complejidad tratándose de los bienes muebles, que tienen un sistema registral distinto.

Dio cuenta de la existencia de un convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Ministerio de Agricultura para efectuar el traspaso de manera ordenada, con equipos de trabajo que se encuentran realizando un trabajo interdisciplinario e interministerial con el objeto de reducir las dificultades que puedan surgir en un traspaso como este, que es de suyo complejo.

Hizo presente que en el artículo tercero transitorio se debe hacer un ajuste para dejar claro que al plazo de tres años en que se efectuará el traspaso es el que contempla la ley N° 21.600.

El **Honorable Senador señor García** preguntó sobre qué bienes de los que serán objeto de traspaso se deberá tener especial cuidado como, por ejemplo, derechos de aguas, terrenos tomados por pobladores, etc.

La **señora Directora** señaló que el caso más especial es el de la Reserva Nacional Río Clarillo, en la Región Metropolitana, cuyo terreno es de propiedad de la CONAF, pero que se transformó en reserva nacional.

Señaló que se generó un problema para efectos del traspaso puesto que al ser clasificado como parque nacional pasó a ser de propiedad del Ministerio de Bienes Nacionales, pero se dejó fuera y se otorgó un nuevo rol a los viveros y a las casas de huéspedes que tenía el Servicio de Bienestar de la CONAF.

Señaló que el resto de los casos se trata de predios que se encuentran a nombre de la CONAF y por lo tanto podrán ser traspasados al SERNAFOR.

El **señor Palominos** añadió que todo lo relativo a las casas de huéspedes y cabañas se encuentra especialmente regulado en el artículo quinto transitorio del proyecto.

En relación a la coordinación de SERNAFOR con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres (SINAPRED), el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó qué órgano elabora actualmente los planes para la reducción del riesgo de desastres, o si acaso ello se realizará a partir de ahora con la creación de SERNAFOR.

La **señora Directora** contestó que se trata de planes que se han elaborado desde hace tiempo pero en diferentes etapas. A partir de ahora habrá un plan que se confeccionará de acuerdo a lo que establezca el SENAPRED.

El **Señor Ministro** añadió que CONAF siempre presenta planes de mitigación de riesgo. Por su parte, la industria forestal en general cumple estas normas y, ahora, la novedad que se incorpora en el proyecto de ley es recoger el interfaz urbano rural respecto de lo cual se calcula que los niveles de intervención que requerirán trabajos preventivos y otros corresponde a menos del 1% del territorio.

Señaló que los planes son entregados por la CONAF, se hacen obligatorios y en la futura Ley de Incendios se establecerá que se defina la zona cada 3 años.

El **señor Palominos** destacó que, sin perjuicio de las labores de coordinación en caso de incendios forestales, le corresponde al SERNAFOR la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos. Enfatizó que lo anterior resulta muy importante para clarificar la competencia legal específica del Servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si actualmente existen dudas acerca de la competencia de la CONAF.

El **señor Palominos** respondió que atendido que la CONAF es una corporación de derecho privado no se le han asignado potestades públicas por ley sobre esta materia, de modo que en el inciso final del artículo 25 se deja clara la labor que cumple la CONAF.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si estas disposiciones podrían generar algún conflicto con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED).

El **señor Palominos** contestó que todas las normas a las que se ha hecho mención fueron conversadas con el SENAPRED y con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ingresándose de manera conjunta las indicaciones sobre esta materia en el trámite respectivo.

Acerca de la facultad contenida en el artículo 28 del proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si el agua que es utilizada en casos de incendio forestal es posteriormente devuelta a sus dueños.

La **señora Directora** respondió afirmativamente

El **Honorable Senador señor Coloma** puso de relieve la importancia, cuando ocurre una emergencia, de poder contar con todos los medios que el Estado permite para enfrentarlas, pero también cuando se causa un eventual perjuicio el reparar o entregar solución adecuada a quien resultó perjudicado.

Solicitó al Ejecutivo hacer alguna referencia en el texto de la disposición a la regla general de generar la devolución de agua cuando sea necesario.

El **señor Palominos** observó que el año 2017 ese punto fue discutido en profundidad en la Cámara de Diputados y especificó que la norma, originalmente, establecía que el afectado podría reclamar indemnizaciones en conformidad a las reglas generales.

Añadió que luego, tanto en la discusión en general, como en la discusión en particular de esta iniciativa en el Senado, se abordó el punto que establecía la norma respecto de las indemnizaciones y el Departamento de Prevención de Incendios de CONAF señaló que, en términos generales, no hay mayores conflictos al momento de requerirse el acceso a predios para la obtención de agua y además es poca la cantidad de agua que se extrae porque se efectúa en los primeros momentos de la emergencia, luego llegan los órganos encargados que cuentan con una mayor capacidad de agua.

Puso de relieve que es importante analizar cuál es el alcance de considerar una regla general que disponga que ante cualquier acción del Servicio Nacional Forestal pueda existir eventualmente una indemnización.

Al respecto comprometió para una próxima sesión una respuesta más detallada sobre esta materia, a fin de poder explicar adecuadamente por qué se definió finalmente retirar del texto la posibilidad de reclamar indemnización, no obstante señaló que uno de los argumentos para ello fue que no había un cálculo acerca de cuánto le podría salir al Fisco responder por indemnizaciones generadas por extracciones de agua menores.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la propuesta y recalco que se trata de un tema sensible para el sector agrícola, principalmente.

Respecto del artículo 29 del proyecto de ley, se refirió a la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública por cualquier medio idóneo y consultó si para ello se requiere algún requisito adicional para operar de esa manera.

El **señor Ministro** señaló que producto de los mega incendios ocurridos en la Región de Ñuble, luego de la declaración de zona de catástrofe, hubo que obligar a algunas personas que estaban en sus casas a evacuar quienes no querían que la CONAF ingresara con *skidders* ni la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (MOP) para trabajar en el sector.

Agregó que el objetivo de la disposición es que no terminen estas situaciones con querellas contra el SERNAFOR cuando debe remover o echar abajo rejas u otros elementos.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que sería importante saber si es necesario algún trámite judicial para solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El **señor Palominos** explicó que para la construcción de los artículos 28 y 29 se tuvo a la vista otras normativas en las que existe una facultad similar para organismos de emergencia y también hubo un diálogo al respecto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile, sin perjuicio de poder acompañar a la Comisión de Hacienda las normativas que se tuvieron a la vista al momento de definir el texto de las disposiciones comentadas.

El **Honorable Senador señor Coloma** replicó que su preocupación recae, particularmente, sobre la facultad para solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento. Lo anterior porque, a su juicio, se requeriría para ello alguna autorización o consideración judicial u otro mecanismo que dote de legalidad al ejercicio de la facultad.

El **Honorable Senador señor Kusanovic** estimó que la posibilidad de actuar con descerrajamiento es para situaciones puntuales de fuerza mayor, por lo tanto, debiera quedar ello regulado expresamente. Mencionó que ha ocurrido que helicópteros que han intentado abastecerse de agua de piscinas han tenido problemas.

El **señor Palominos** destacó que, a propósito de lo que señaló el Senador Kusanovic, incluso se contempla en el artículo 28 la posibilidad de obtener agua de piletas, piscinas o cualquier fuente de agua.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la regulación en algunas disposiciones transitorias del traspaso de las áreas silvestres protegidas al nuevo Servicio y preguntó por qué en esta iniciativa legal se efectúa el traspaso y no se hizo la referencia en la ley N° 21.600, que creó el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

El **señor Palominos** respondió que en la ley N° 21.600 se contempla que las categorías de monumento natural, parque nacional y de reserva nacional serán administradas por el SBAP al tercer año de funcionamiento de éste y lo que se agregó en la disposición transitoria es que el SERNAFOR será el organismo que continuará administrando las áreas protegidas que hoy en día administra la CONAF, hasta que se traspasen, lo que quedó regulado expresamente en el artículo octavo transitorio del proyecto de ley en discusión..

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró la solicitud de poder contar con información acerca del patrimonio de la CONAF y avanzar acerca de cuánto de eso será traspasado al SERNAFOR y cuánto se asignará al SBAP, con el fin de tener claridad acerca del patrimonio de uno y otro servicio.

En **sesión de 11 de diciembre de 2024**, el **señor Ministro de Agricultura** se refirió a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y explicó que buscan fortalecer algunos aspectos como la fiscalización, la carrera funcionaria y el acceso a parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales para los funcionarios de la CONAF, resaltando que este último punto es muy importante para los sindicatos.

Enseguida, el **señor Palominos** precisó que las indicaciones presentadas se pueden agrupar en tres áreas; en primer lugar, aquella referida al ajuste de aspectos formales derivados del trabajo en las Comisiones unidas; en segundo lugar aquella relativa a otros elementos que surgieron en el seno de la Comisión de Hacienda, particularmente inquietudes planteadas por el Senador Coloma y, en tercer lugar, aquellas materias vinculadas a la fiscalización y a la carrera funcionaria, además de lo señalado previamente por el señor Ministro.

En materia de fiscalización, detalló que existe una función atribuida al Servicio Nacional Forestal que es la de fiscalizar las leyes aplicables a su sector. Al respecto explicó que, durante la discusión de esta iniciativa en las Comisiones unidas, le fue solicitado al Ejecutivo un esfuerzo en torno a fortalecer esta función y a determinar cuáles son aquellas leyes que recaen sobre la fiscalización del Servicio, particularmente, lo que se refiere a las atribuciones que tienen los fiscalizadores del SERNAFOR.

Agregó que otra de las solicitudes que se planteó al interior de las Comisiones unidas por parte de las organizaciones sindicales, y que fue planteada también por el Senador Lagos, fue el punto referido a la forma en que se desarrollará la carrera funcionaria en el proyecto de ley que se discute.

Al respecto, dio cuenta de que, si bien el proyecto de ley contempla disposiciones relativas a la carrera funcionaria, como son las capacitaciones y las evaluaciones de desempeño, producto del diálogo con la CONAF, el Ejecutivo definió presentar una indicación que establece que la promoción interna en el SERNAFOR sea la regla general y, cuando no se pueda promover internamente a los funcionarios, se realice un concurso público.

Expresó que otro de los compromisos adquiridos durante la discusión en las Comisiones unidas fue el de revisar la situación intermedia entre el traspaso de las áreas silvestres protegidas al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los derechos de los funcionarios de la CONAF de acceder gratuitamente a esas áreas en tanto son traspasadas.

En este aspecto, destacó que mediante la presentación de una indicación se buscó dejar regulado en la ley ese punto a fin de garantizar que los trabajadores que sean traspasados al SERNAFOR puedan seguir ingresando gratuitamente a aquellas áreas silvestres que se traspasarán al SBAP.

El **Honorable Senador señor Lagos** se refirió a la carrera funcionaria y puntualizó que la pregunta planteada en una sesión anterior apuntaba a entender la forma cómo funcionaría el proceso, considerando que los trabajadores que se traspasarán no ingresarán al servicio público propiamente tal.

Se refirió al acceso gratuito a los parques para los funcionarios que serán traspasados y consultó si el régimen que tendrán es el de los funcionarios actuales o si acaso será un régimen permanente para los funcionarios del Servicio.

Finalmente, preguntó cuál fue el nivel de entendimiento con los gremios de la CONAF, toda vez que en sesiones anteriores se preguntó si había total acuerdo con las organizaciones sindicales y la respuesta fue afirmativa, no obstante, luego de ello, algunos gremios enviaron comunicaciones acotando que aún subsistían asuntos pendientes de resolver.

Planteó que lo anterior tiene por fin entender cuál es el estado real de las conversaciones con los organismos sindicales en este proyecto de ley y contar con total claridad y transparencia al respecto.

El **señor Ministro** aclaró que no hubo unanimidad por parte de los gremios y agregó que unos de los gremios existentes solicitó su renuncia y la del Director de la CONAF de la época, puesto que se cumplió con avanzar y sacar adelante el proyecto de ley que creaba el SBAP junto con la iniciativa que crea el SERNAFOR, respecto de los cuales esos gremios se manifestaron siempre en contra, a diferencia de las organizaciones de guardaparques, que fueron partidarias de estas iniciativas.

Puntualizó que hubo consenso en cuanto al fortalecimiento del área forestal del SERNAFOR y también se dio la certeza de que todos los trabajadores de la CONAF serían traspasados al SERNAFOR, además de los bienes muebles e inmuebles que integran su patrimonio.

Destacó el fortalecimiento de la carrera funcionaria gradual e incremental, como ha ocurrido con otros servicios atendiendo las condiciones fiscales del Estado.

Por su parte, la **señora Directora** añadió que el acceso a las áreas silvestres protegidas fue una de las materias que no se encontraba totalmente solucionada con los gremios, razón por la cual el Ejecutivo presentó una

indicación que permitirá que todos los trabajadores traspasados puedan continuar haciendo uso de esto hasta que dichas áreas sean traspasadas.

Respecto de la carrera funcionaria hizo presente que ésta sigue siendo un anhelo de todos los funcionarios, sin embargo, la CONAF no cuenta con los recursos para ello.

Explicó que en la práctica cuando un funcionario del grado más alto se retira se produce un efecto en cadena, en términos de que todos los grados se mueven, pero reparó en que el problema de la CONAF es que cuenta con varios programas muy diferentes entre sí, de tal manera que si un funcionario del programa de gestión forestal se retira del Servicio no puede corresponderle un aumento de grado a quien se desempeña en el programa de incendios o de parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

Añadió que desde la Gerencia de Desarrollo de las Personas de la CONAF se presentó una nueva fórmula, que tampoco ha resultado ser la idónea, de modo que esta materia es un aspecto sobre el cual se debe continuar trabajando. No obstante ello, ahora se entregarán recursos para promover a los funcionarios y ello deberá acordarse con los sindicatos para definir una forma equitativa de efectuar las promociones.

Finalmente, resaltó el hecho de que efectuar concursos internos ayuda, en términos de promover parte de la carrera.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que de la lectura del artículo 32 de la iniciativa en discusión se establece que las entidades privadas solo podrán realizar las actividades de control y extinción de incendios forestales reguladas en los artículos 28 y 29 cuando estén previamente inscritas y habilitadas en el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales.

Sobre este punto, planteó que al observar lo que ocurre en otras partes y también en Chile, resulta necesario contar con alguna facultad para el Director del Servicio a fin de que, en determinadas circunstancias y ante incendios de gran magnitud, puedan concurrir eventualmente otro tipo de aeronaves o de ayuda.

Detalló que al ver lo que pasa en el mundo es posible notar que los incendios se han ido transformando en mega incendios, como ha ocurrido en Estados Unidos, Canadá y también en Chile.

Enfatizó que podría darse la situación de que, con el fin de tener control sobre una situación de emergencia, se termine de manos atadas ante un mega incendio, toda vez que hoy en día no habría posibilidad de contar con entidades privadas que no se encuentran inscritas.

Sugirió generar una facultad especial para que el Director, por razones fundadas, tenga la posibilidad de autorizar que entidades privadas puedan enfrentar este tipo de incendios.

La **señora Directora** explicó que el artículo 32 está referido a la forma en que se regula que terceros privados ingresen en un área de incendios a combatirlo, y agregó que la disposición no se encuentra vinculada a grandes emergencias pero que en este último caso sí se cuenta con las facultades.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que, en caso de incendio, hay entidades privadas que se encuentran reguladas pero la pregunta que cabe hacerse es de qué manera se convoca de emergencia a entidades públicas o privadas que no se encuentran en el Registro que menciona el artículo 32.

Adicionalmente planteó que la Contraloría General de la República podría tener reparos por el hecho de pagar los servicios de entidades que no se encuentren inscritas.

El **señor Ministro** subrayó que el artículo 32 trata de formalizar a actores que colaboran en el combate a los incendios.

Asimismo, puso de relieve que deben considerarse también el SINAPRED y el SENAPRED, toda vez que al decretarse los estados de excepción se entregan todas las facilidades.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que su inquietud apunta a saber dónde se encuentra la facultad del Director del Servicio para que una vez producido un evento en que se tenga que recurrir a una entidad que no esta registrada pero que resulte urgente de convocar, pueda hacerlo.

El **Honorable Senador señor Lagos** detalló que el artículo 30, en su inciso primero, dispone que para la provisión de bienes y servicios que tengan por objeto abordar la emergencia, y por el tiempo que sea necesario para dar respuesta a la misma, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá realizar trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Puntualizó que el artículo 31 crea el Registro para aquellas entidades privadas que participen en las emergencias. Luego, el artículo 32 dispone que solo las entidades que se encuentran inscritas en el Registro podrán participar en aquellas acciones que describen los artículos 28 y 29, esto es, para obtener agua, hacer cortafuegos u otras maniobras de emergencia.

El **señor Palominos** señaló que la explicación del Senador Lagos es correcta y apuntó que los artículos 31 y 32 establecen en el marco de las

facultades excepcionales del Servicio, las cuales se disponen por ley toda vez que son potestades públicas que pueden afectar, eventualmente, derechos de terceros.

Acotó que la regulación de dichas potestades debe ser a nivel legal para efectos de que tanto el SERNAFOR como aquellas entidades privadas debidamente autorizadas y que consten en el Registro puedan utilizarlas.

Puntualizó que lo anterior se establece sin perjuicio de las funciones generales del SERNAFOR establecidas en el artículo 4, relacionadas con la protección contra incendios, esto es, prevención mitigación, control y extinción de incendios.

Por otra parte, refirió que el inciso final del artículo 25 prescribe que cuando una emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales le corresponderá al SERNAFOR la dirección técnica de las labores, tanto de planificación como operativas de combate y control de los incendios, sin perjuicio de la coordinación con el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

Acotó que la anterior es una especie de norma válvula general acerca de la dirección técnica que el SERNAFOR tendrá en los incendios.

Destacó que en el párrafo primero del Título VI, De la protección contra incendios forestales, se contempla la existencia de un plan de protección contra incendios que deberá ser coordinado tanto con los organismos del SINAPRED como con las entidades privadas respectivas que integran el Sistema. Enfatizó que dicho plan será obligatorio también para ellos.

En razón de lo anterior señaló que el proyecto de ley que se discute contiene diferentes normas que le permiten al SERNAFOR hacer la coordinación respectiva tanto de los recursos públicos como de los recursos privados para el combate de incendios.

Subrayó que el hecho de estar en el Registro no es óbice para que la coordinación pueda darse, sino que estar en el Registro y encontrarse habilitado permite ejercer solo aquellas competencias públicas para acceder a predios para obtener agua y combatir incendios.

Puso de relieve que lo anterior no inhibe al SERNAFOR para que pueda coordinarse con otras entidades privadas que no estén en el Registro. Sin perjuicio de ello, hizo presente que el Registro contiene información que la CONAF ya tiene disponible y que debido a ello se contará con esa información desde antes que se produzca una emergencia.

Resaltó que los artículos 31 y 32 fueron estructurados junto a un conjunto de expertos y académicos, lo que permitió su redacción de forma consensuada en torno al uso de esas potestades.

La **señora Directora** expresó que la consulta específica del Senador Coloma se responde en el artículo 30, puesto que hoy día la CONAF no se encuentra sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República para realizar un trato directo, y a través inciso primero del artículo 30 se zanja esa situación.

El **señor Palominos** precisó que hay dos situaciones que se regulan a través del artículo 30; la primera de ellas se refiere a aquellos casos en que el acto requiere de toma de razón, para lo cual, en el caso que el SERNAFOR lo califique como tal, la Contraloría General de la República tendrá un plazo de 5 días, pero hizo presente que en el inciso siguiente de la norma se señala que en determinadas situaciones de emergencia el Servicio Nacional Forestal puede operar incluso antes del trámite de toma de razón, si es que ese acto lo requiere.

Añadió que, en la situación previamente descrita, el SERNAFOR tendrá que remitir el acto con posterioridad a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de poder ejecutarlo antes, que es una facultad con la que cuentan también otros Ministerios.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Kast** expresó su opinión en materia de bosque nativo y comentó que tuvo la oportunidad de observar, particularmente en la ciudad de Parral, en la Región del Maule, que en muchos terrenos, debido a la existencia de espinos, no se permite plantar ningún otro tipo de plantación como frutales, avellanos europeos, etc.

Puso de relieve que se trata de sitios que terminan siendo inservibles en razón de cuidar esos espinos, por lo que solicitó al Ejecutivo entregar su mirada sobre esta situación, no obstante comprender que esta materia escapa al objetivo de la iniciativa que se discute.

Hizo hincapié en que ocurre que miles de hectáreas se encuentran completamente inutilizadas, sin que se pueda generar ningún tipo de productividad, ni de empleo, impuestos, etc., atendida la existencia de espinos, puesto que la CONAF señala que en esos terrenos no se puede hacer nada.

El **señor Ministro** refirió que hay muchas especies de flores recién descubiertas y reconocidas, pero que detendrían mucha inversión si se solicitan planes de manejo, razón por la cual el Ejecutivo repondrá este punto en la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, además de otros cuerpos legales, que se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados.

Asimismo, destacó que se ha llegado a un acuerdo de manera unánime, junto al Consejo Consultivo de la Ley del Bosque Nativo, que va a permitir excepciones, en caso de formaciones xerofíticas, como ocurre con la Ley del Bosque Nativo, toda vez que el reglamento de la Ley de Humedales Urbanos fue muy estricto, porque unió la existencia de las especies con el caso de laderas degradadas, por lo tanto, inmoviliza cualquier plan de manejo. Puntualizó que lo anterior permitirá ocupar esos sitios.

Por otra parte, mencionó que, a propósito de la Ley de Incendios, se permite que personas sujetas al decreto ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, puedan transitar a la agroforestería, parcial o totalmente, sin tener que pagarle al Estado, lo que se invirtió bajo el mencionado decreto ley. Relevó que lo anterior fue solicitado particularmente por el Consejo Regional de la Araucanía y da cuenta del esfuerzo que está haciendo el Ministerio de Agricultura, a través de la CONAF.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró lo que ocurre en la Región de la Araucanía, que permitirá mutar a otro tipo de plantación distinta, sobre todo si ello implicará la generación de empleo, inversión, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró su solicitud acerca de contar con la visión del Ejecutivo respecto de los espinos, por cuanto donde hay más de un 10% deja las tierras inmovilizadas. Asimismo, consultó qué está haciendo el Ejecutivo al respecto y cuál es el amparo legal de esa disposición, toda vez que ese tipo de legislaciones inmoviliza el crecimiento.

El **Honorable Senador señor Coloma** añadió que esta situación afecta particularmente a pequeños productores forestales, quienes para poder optar a la alternativa que establecía el decreto ley N° 701 tenían que transformar el suelo en forestal, de tal manera que cuando ello no es posible no les queda más alternativa que plantar bosque.

Puso de relieve que lo anterior resulta un tema complejo en la Región que representa.

La **señora Directora** señaló que la situación planteada por los Senadores afecta a la CONAF y al Ministerio de Agricultura.

Explicó que la Ley de Bosque Nativo indica que es bosque toda cobertura en zonas áridas de 10% y de 25% de cobertura en cualquier zona y de cualquier especie nativa. Apuntó que el problema es que los legisladores, en su oportunidad, incorporaron un artículo en la Ley de Bosque Nativo que señala que los suelos que fueron de uso agrícola y que actualmente están cubiertos con bosque nativo, como ocurre en el caso de los espinales en la zona central del país, no pueden transformarse en suelos agrícolas.

Detalló que lo anterior se debe a que el Contralor General de la República de la época dictaminó que transformarlos en suelo agrícola iría contra el espíritu de la ley, criterio que fue ratificado por la Excma. Corte Suprema.

El **señor Ministro** expresó que la disposición en comento establece excepciones para las formaciones xerofíticas y manifestó su compromiso para solucionar la situación que se ha planteado, para lo cual se hará una presentación a la nueva Contralora General de la República acerca de la interpretación de la norma, a fin de facilitar los procesos.

Acotó que en la Ley de Riego hubo posturas de prohibir en cualquier caso en laderas, sin embargo, logró establecerse de manera explícita en laderas con una pendiente de hasta 30 grados y entre 30 y 50 grados en zonas como la Región de Coquimbo, a fin de buscar caminos adecuados.

Hizo presente que esta materia no resulta pertinente de incorporar en el proyecto de ley que se discute, considerando que la idea matriz del mismo es la creación del Servicio Nacional Forestal y los cambios que se proponen son atingentes a la Ley de Bosque Nativo.

No obstante lo anterior, reiteró su compromiso de efectuar primeramente una presentación ante la Contralora General de la República respecto del aspecto reglamentario y de no prosperar ello posteriormente intentar la vía legislativa.

El **Honorable Senador señor Kast** planteó que la modificación debiera ser a nivel legal, puesto que no se puede depender del criterio subjetivo de un contralor de turno.

En razón de lo anterior, solicitó al señor Ministro ingresar un proyecto de ley que se haga cargo de este problema e hizo hincapié en que resulta absurdo tener miles de hectáreas paralizadas en un momento en que el país necesita crecer y crear empleos.

Solicitó un compromiso del Ejecutivo para fijar plazos que permitan resolver el problema de fondo.

El **señor Ministro** comprometió ingresar, durante el primer trimestre del año 2025, un proyecto que contemple una modificación legal en el sentido que ha planteado el Senador Kast.

La **señora Directora** se refirió a las especies con problemas de conservación o aquellas poco conocidas pero sin problemas de conservación y señaló que la ley que creó el SBAP establece que no pueden ser alteradas, razón por la cual existen quejas hacia la CONAF por no aprobar proyectos.

Afirmó que por ello el Ejecutivo todos los años busca incluir en la Ley de Presupuestos que no se considere a las especies menos importantes, cuestión que se ha realizado desde el año 2009.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también las indicaciones presentadas al texto aprobado por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

Artículo 1

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, instrucciones y demás documentos, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.”.

--En votación el artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 3

Inciso primero

Literal o)

El inciso primero del artículo 3 contempla definiciones que deberá aplicar el Servicio Nacional Forestal.

La letra o) establece que se entenderá por servicios ecosistemáticos a las contribuciones directas o indirectas que prestan los ecosistemas al bienestar humano, incluyendo las de provisión, regulación, servicios culturales y soporte.

Sobre esta letra recayó la **indicación número 1H**, de **Su Excelencia el Presidente de la República**, para efectuar las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar la palabra “ecosistemas” por la frase “bosques o formaciones vegetacionales”.

b) Agregar, a continuación de la expresión “provisión”, la frase “de madera y otros productos forestales no madereros”.

El **señor Palominos** explicó que el objetivo de la indicación es armonizar el texto toda vez que, originalmente, las indicaciones presentadas por el Ejecutivo contemplaban como objeto del Servicio los sistemas forestales xerofíticos e hizo presente que, finalmente, ese objeto cambió luego del acuerdo a que se arribó en las Comisiones unidas, de modo que el objeto del Servicio serán los bosques y formaciones vegetacionales, razón por la cual hubo que eliminar la palabra “ecosistemas”, que había quedado pegada en el texto y, en su lugar, incorporar la expresión “bosques y formaciones vegetacionales”.

Acerca de la expresión “provisión de madera y otros productos forestales no madereros”, señaló que esa busca entregar mayor claridad respecto del verbo “provisión”.

-- Puesta en votación la indicación número 1H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 4

Es del siguiente tenor literal

“Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar, y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación, recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios ecosistémicos derivados de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura.

b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales.

d) Fiscalizar el cumplimiento de aquellas materias de su competencia, de conformidad con la ley.

e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la administración del Estado o entidades privadas.

f) Colaborar en la formulación y ejecución de estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector silvoagropecuario, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático.

g) Emitir informe favorable para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento.

h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio

de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano.

j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano.

El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país.

El Catálogo será de uso obligado para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y en las zonas de interfaz.

Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio, en las siguientes zonas o áreas rurales:

- a. Zonas de Interés Turístico.
- b. Zonas Típicas.
- c. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica.
- d. Riberas de los cauces naturales de las aguas.
- e. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación.

k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales.

l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo.

m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias.

n) Colaborar con la investigación y la transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

o) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.”.

En el inciso primero del artículo 4 recayeron las **indicaciones números 2H, 3H, 4H, 5H y 6H, de Su Excelencia el Presidente de la República.**

1) En su literal d) recayó la **indicación número 2H**, para reemplazarlo por el siguiente:

“d) Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal, contenidas en la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el D.L. N° 701, de 1974, sobre fomento forestal; el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprobó el texto definitivo de la Ley de Bosques; el decreto con fuerza de ley N° 15 del año 1968 del Ministerio de Agricultura; entre otras.

Los funcionarios del Servicio que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad.”.

2) En su literal f) recayó la **indicación número 3H**, para efectuar las siguientes enmiendas:

i. Reemplazar la frase “Colaborar en la formulación y ejecución de”, por la frase “Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias,”.

ii. Reemplazar la palabra “silvoagropecuario” por “forestal”.

iii. Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.”.

3) En su literal g) recayó la **indicación número 4H**, para modificarlo de la siguiente manera:

i. Reemplazar la palabra “favorable” por “previo”.

ii. Agregar, a continuación de la palabra “Servicio”, la frase “el cual será vinculante”.

4) En su literal j) recayó la **indicación número 5H**, para agregar en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “obligatorio”, la frase “para el nuevo arbolado”.

o o o o o

5) En su literal k) recayó la **indicación número 6H**, para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos.”.

o o o o o

-- Puestas en votación las indicaciones números 2H, 3H, 4H, 5H y 6H fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 5

Su texto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.”.

--En votación el artículo 5, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 6

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.”.

--En votación el artículo 6, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 7

Referido a las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio Nacional Forestal.

Letra b)

Dispone que corresponderá al Director Nacional administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.

Letra c)

Prescribe lo siguiente:

“c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.”.

Letra i)

Cuyo tenor literal es el que sigue:

“i) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

--En votación los literales b), c) e i) del artículo 7, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 10

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 10.- El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974,

que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que en el señalado precepto se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.”.

--En votación el artículo 10, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 13

Incisos primero y segundo

Los incisos primero y segundo del artículo 13 se refieren a la forma de selección del personal del Servicio que se contrate con duración indefinida.

Sobre los incisos primero y segundo del artículo 13 recayó la **indicación número 7H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlos por el siguiente:

“Artículo 13.- Los cargos de duración indefinida del Servicio se concursarán internamente y, cuando ello no sea posible, mediante concurso público. Los concursos deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Se entenderá por concurso interno aquel al que sólo pueden postular quienes tengan contrato de trabajo vigente con el Servicio.”.

El **señor Ministro** recalcó que el objetivo de la indicación es privilegiar a los funcionarios de la institución en los concursos.

-- Puesta en votación la indicación número 7H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 15

Dispone textualmente:

“Artículo 15.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzcan menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del citado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.”.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó al Ejecutivo acerca del uso de viáticos y el régimen aplicable a éstos.

El **señor Palominos** contestó que el régimen aplicable a los trabajadores del Servicio será el Código del Trabajo, pero se aplicarán también algunas normas especiales del Estatuto Administrativo.

Puntualizó que en materia de viáticos, destinaciones, comisiones de servicio, cometidos, resultan aplicables las normas del Estatuto Administrativo a los trabajadores del SERNAFOR, de tal manera que en el caso de que los cometidos funcionarios o las comisiones de servicio generen un viático, éstos se pagarán conforme a las reglas generales establecidas en el Estatuto Administrativo, de la misma forma que al resto de los funcionarios públicos.

--En votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 19

Inciso primero

En su inciso primero dispone que las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.**
- d) Remoción.”.

--En votación el inciso primero del artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Inciso segundo

En su inciso segundo establece que las medidas disciplinarias señaladas en las letras a), b) y c) se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 8H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la expresión “en las letras a), b) y c)”.

El **señor Palominos** señaló que el año 2017, al aprobar el proyecto, la Cámara de Diputados estableció, dentro de las sanciones reguladas para los funcionarios por infracciones a sus deberes, la multa, la censura y la remoción, sin que fuera incorporada la sanción de suspensión, que es una medida disciplinaria que se puede aplicar a los funcionarios públicos.

Añadió que en la discusión generada en las Comisiones unidas se incorporó la suspensión como sanción, pero en el inciso siguiente se omitió incluirla junto al resto de las sanciones que deben aplicarse, considerando la gravedad de la falta, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes, entre otros elementos.

Señaló que la indicación responde a una adecuación de forma para que los criterios precedentemente señalados se apliquen respecto de todas las sanciones y no solamente respecto de las tres primeras.

-- Puesta en votación la indicación número 8H fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Inciso tercero

En su inciso tercero prescribe que la suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

--En votación el inciso tercero del artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 20

Inciso final

En su inciso final dispone que no se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

--En votación el inciso final del artículo 20, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 21

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.

b) Los recursos otorgados por leyes especiales.

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.

g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.”.

--En votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 22

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo 22.- El Servicio elaborará el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, el que se constituirá como un instrumento de gestión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la ley N° 21.364.

La formulación del Plan se realizará en consonancia con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y será vinculante y obligatorio para los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres con competencias en materia de incendios forestales; para quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales; y para las empresas o entidades privadas ligadas al sector forestal o sometidas a su fiscalización.

El Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales contendrá objetivos, acciones, metas y plazos, entre otras materias, para la prevención, mitigación, preparación y desarrollo de capacidades para la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales de los territorios.

El Plan Nacional deberá ser remitido por el Servicio al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para su propuesta y aprobación en el Comité Nacional, conforme al artículo 37 de la ley N° 21.364. Una vez aprobado, el Plan deberá ser sancionado por decreto supremo fundado suscrito por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República.

El Plan Nacional será revisado por el Servicio al menos cada 36 meses.”.

--En votación el artículo 22, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo 30

Inciso tercero

El inciso tercero establece que podrán cumplirse de inmediato las resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o paliar daños a la colectividad o al Estado, originados por incendios forestales calificados por el Servicio, las cuales deberán ser remitidas a la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contado desde que se haya dispuesto la medida.

El **Honorable senador señor Coloma** preguntó por la expresión “colectividad” utilizada en el inciso tercero del artículo 30, a efectos de comprender su sentido.

El **señor Palominos** respondió que, si bien la expresión “colectividad” puede resultar curiosa, es una palabra que se utiliza en otras leyes, razón por la cual, en coordinación con la SEGPRES y por razones de uniformidad, se optó por mantener el mismo lenguaje. A título ejemplar mencionó que el Ministerio de Obras Públicas en su ley orgánica, y también el MINVU, utilizan la palabra “colectividad” en su normativa.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó en qué contextos se utiliza esa expresión.

El **señor Palominos** dio lectura al inciso quinto del artículo 21 de la ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda, disposición similar a la que se propone en el artículo 30 del proyecto de ley que se discute acerca de aquellas situaciones en que se procederá a la toma de razón previa de la Contraloría General de la República en un plazo determinado y, aquellos casos urgentes en que se podrá operar y remitir los antecedentes con posterioridad.

Añadió que una redacción equivalente se encuentra en el inciso cuarto del artículo 111 del decreto con fuerza de ley orgánica constitucional que aprueba la organización y funciones del Ministerio de Obras Públicas

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en la importancia de comprender el significado de la expresión “colectividad”, teniendo en cuenta que además se establece en una disposición que contiene una excepción.

El **señor Ministro** propuso incorporar una definición del término “colectividad” en el reglamento. Aseveró que el término se refiere a las comunidades y a la ciudadanía.

Por su parte, el **Honorable Senador, señor Lagos** dio lectura de la definición de la palabra colectividad contenida en la RAE. Luego, manifestó ser de la opinión de no modificar la expresión utilizada en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que utilizar la expresión “comunidad”, resultaría una alternativa que entregaría una mayor claridad.

El **Honorable Senador señor Saavedra** preguntó si podría reemplazarse la expresión “colectividad” por “comunidad”, para no entorpecer el despacho de la iniciativa por la discusión de un concepto.

El **señor Ministro** se manifestó disponible efectuar una modificación en el vocablo utilizado y sugirió introducir la expresión “las comunidades” en reemplazo de “la colectividad”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra, acordó reemplazar, en el inciso tercero del artículo 30, la expresión “la colectividad” por “las comunidades”.

Artículo 31

Dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Créase el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, el cual será administrado por el Servicio y tendrá carácter público. El Registro tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional.

El Registro mantendrá un catastro de las entidades privadas inscritas; información actualizada de los recursos disponibles declarados por éstas para la ejecución de sus actividades; y una clasificación de dichas entidades conforme a sus competencias en el marco del ciclo de la gestión del riesgo de incendios forestales, entre las que deberá existir una categoría para aquellas que se encuentren debidamente habilitadas para ejercer las actividades señaladas en los artículos 28 y 29.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura deberá determinar, al menos, la forma y el modo en que deberá elaborarse el precitado Registro, las condiciones y requisitos para que las entidades privadas se inscriban y provean la información sobre sus recursos disponibles, y los requisitos para obtener la habilitación a la que se refiere el artículo 32, así como el procedimiento que el Servicio aplicará para verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación.”.

--En votación el artículo 31, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Dispone el traspaso al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, todo el personal de la Corporación Nacional Forestal con contrato vigente a la fecha en que el Servicio Nacional Forestal entre en funcionamiento. Lo anterior se formalizará mediante un solo decreto, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Agricultura, el cual se referirá a todos los trabajadores traspasados.

Agrega que el traspaso del personal que regula este artículo quedará sujeto a las siguientes reglas:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá significar un cambio en la residencia habitual de los funcionarios en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

--En votación el artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo segundo

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

a) Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Directores Regionales, Gerentes y Fiscal podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

b) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

c) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, establecer la dotación máxima de personal del Servicio y señalar la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

d) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas vigentes al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, lo que deberá constar en el respectivo contrato de trabajo.

--En votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

El Honorable Senador señor Coloma no concurrió a la votación precedente, pero solicitó dejar constancia de su intención de abstenerse, por no compartir el criterio de que la materia se regule por medio de un decreto con fuerza de ley.

Artículo tercero

Inciso primero

Prescribe que se entenderán traspasados al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.

--En votación el inciso primero del artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Inciso tercero

Establece que, sin perjuicio de lo anterior, los bienes inmuebles que constituyan áreas protegidas de propiedad de la Corporación Nacional Forestal deberán ser transferidos al Fisco. Asimismo, cuando entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nacional Forestal o del servicio vinculados a la administración de Áreas Silvestres Protegidas del Estado deberán ser transferidos al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el plazo establecido en el artículo décimo transitorio de la presente ley.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 9H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la expresión "décimo transitorio de la presente ley", por la frase "noveno transitorio de la ley N°21.600".

--Puesta en votación la indicación número 9H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo cuarto

Inciso primero

Prescribe que, en tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el título III del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Sobre este inciso recayó la **indicación número 10H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar luego de la expresión "título III", la frase "del Libro I".

--Puesta en votación la indicación número 10H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

o o o o o

La **indicación número 11H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, introduce a continuación del artículo quinto transitorio el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

"Artículo sexto.- El Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebrarán un convenio destinado a permitir e implementar el acceso gratuito a las áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural transferidas conforme al artículo tercero transitorio de esta ley, a aquellos funcionarios del Servicio Nacional Forestal traspasados desde la Corporación Nacional Forestal en virtud del artículo primero transitorio, mientras conserven tal calidad."

--Puesta en votación la indicación número 11H, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

o o o o o

Artículo sexto

Inciso segundo

Dispone que los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

--En votación el inciso segundo del artículo sexto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo décimo tercero

Prescribe que el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

--En votación el artículo décimo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

Artículo décimo cuarto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos respectiva.

--En votación el artículo décimo cuarto transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 29 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de marzo de 2017, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente iniciativa legal crea el Servicio Nacional Forestal, regulando la naturaleza, objeto y funciones del servicio. En particular, se crea un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, como continuador legal de la Corporación Nacional Forestal, en lo pertinente.

El proyecto contempla disposiciones especiales para la protección contra incendios forestales, incluyendo la elaboración de planes regionales de protección contra dichos eventos, en la forma y con los efectos que indica. También contempla normas respecto de los Planes de Manejo y la ordenación de las plantaciones forestales. En el mismo sentido, se modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incorporando la figura de interfaz urbano forestal. Finalmente, en este ámbito, tratándose de Emergencias Forestales, en la forma que el texto señala, se otorgan facultades de excepción al Director del Servicio para dar oportunidad y agilidad a la atención de los eventos.

La iniciativa aborda además las materias referidas al personal del Servicio, estableciendo que éste continuará sujeto a las disposiciones del Código del Trabajo, a las disposiciones del decreto ley N°249, de 1974 y a las especiales de la presente ley, resguardándose sus derechos al momento del traspaso al nuevo Servicio. Asimismo, se establece que el Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N°19.882.

Finalmente, en sus artículos transitorios se regulan diversas materias referidas a la sucesión legal y traspasos de bienes, derechos y obligaciones al nuevo Servicio; mecanismo y formas para la fijación de la planta de Directivos del Servicio y la fijación de los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio; materias referidas al Bienestar; y al régimen transitorio de la

administración de las áreas protegidas del Estado.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima que el presente proyecto tendrá un mayor gasto fiscal anual en régimen de \$3.592.119 miles. Un desglose por concepto de gastos, así como una explicación detallada de los mismos, se muestra a continuación:

| Miles de \$ de 2017 | |
|--|------------------------|
| Conceptos/Años | Costo anual en régimen |
| 1. Asignación Alta Dirección Pública | 293.904 |
| 2. Planes de Protección Incendios Forestales | 654.188 |
| 3. Asignación de Aislamiento Guardaparques | 68.791 |
| 4. Consejo consultivo forestal | 43.959 |
| 5. Fortalecimiento de Carrera Funcionaria | 2.531.277 |
| Total Gastos | 3.592.119 |

1. Considerando lo indicado en los artículos 6o y tercero transitorio, se incluye el gasto asociado a la Asignación de Alta Dirección Pública para un total de 27 cargos.

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 22, se considera la elaboración de los Planes de Protección, su implementación y fiscalización. La CONAF estima en 264 los Planes para comunas críticas, requiriendo una dotación de 24 funcionarios grado 14, equipamiento individual inicial y los gastos indirectos asociados.

3. La asignación establecida en los artículos 3o y sexto transitorios se proyecta considerando un 15% mensual sobre la suma del sueldo base, asignación profesional y asignación sustitutiva, para un total de 69 funcionarios.

4. El artículo 5o da rango legal al Consejo Consultivo creado por el Decreto N°8/2015. Se considera un fortalecimiento de su accionar a través del número de sesiones (12 anuales para el Consejo y 24 de los Comités Técnicos), y financiamiento de gastos a reembolsar en materia de pasajes y mantención de los Consejeros cuando sean citados a estos fines (se estima que requerirán aporte entre 3 y 8).

5. Se considera el fortalecimiento de la carrera funcionaría para profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, considerando el aumento gradual de las remuneraciones de 1.048 funcionarios.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero N° 92, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de agosto de 2017, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones que se presentan recogen el trabajo efectuado en la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados durante la discusión de la iniciativa. En general, se pueden agrupar como se indica:

Artículo primero: Al Título I, precisando la naturaleza, objeto y funciones del Servicio, así como algunas definiciones base del texto legal.

Al Título II, respecto del Consejo Consultivo, complementando su denominación.

Al Título III, para agregar la facultad de representación judicial y extrajudicial a las establecidas para el Director Nacional.

Al Título IV, del Personal, para ampliar las normas contenidas en el Estatuto Administrativo, respecto de los derechos funcionarios en materia de vivienda y permuta del cargo.

En el mismo sentido, se modifican normas referidas al Bienestar así como en materia de evaluación de desempeño.

Al Título VI, y respecto de la Protección contra Incendios Forestales, se adecúa el articulado, sin afectar el fondo de la iniciativa, respecto de infracciones a los planes de prevención contra incendios forestales.

Artículos transitorios:

Se modifican los artículos transitorios N° 3, 5, 6, y 10 (nuevo) para incorporar ajustes a las normas referidas al traspaso del personal al nuevo servicio, a los derechos del personal en materias del Bienestar, a la facultad de establecer el estamento de guardaparques, y en materias de carácter

sindical.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones señaladas no importan un mayor gasto fiscal respecto de lo informado en el IF N° 29 de marzo de 2017.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 146**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de noviembre de 2017, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El conjunto de indicaciones perfecciona el texto legal en múltiples materias recogiendo los resultados de la discusión de la iniciativa.

Entre otras, se repone la atribución del Servicio para ejecutar programas de conocimiento y realizar estudios, se precisa que el personal afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, en caso de cese de funciones solamente tendrá derecho a la indemnización que contempla dicha ley y no aquellas que regula el Código del Trabajo, y se mejoran aspectos referidos a evaluación de desempeño y estatuto de capacitación.

En materia patrimonial, se establece que el servido podrá percibir los aportes que reciba por el cobro de tarifas, concesiones y permisos que otorgue y también, el producto de la venta de bienes que administre, y se repone la circunstancia de que las personas que ocupan determinados cargos directivos en el Servicio podrán continuar ejerciéndolos y percibiendo la asignación que regula la ley N°20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración de conformidad a la ley N° 19.882.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones señaladas no importan un mayor gasto fiscal respecto de lo informado en los IF N° 29 y N°92 del presente año.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 169**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de octubre de 2018, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El proyecto de ley crea el Servicio Nacional Forestal, el cual se

constituye como un servicio público descentralizado, continuador legal de la Corporación Nacional Forestal, el cual tendrá por objeto la conservación, protección, preservación, creación, restauración, desarrollo, manejo y uso sustentable del suelo, el agua, los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de sus componentes asociados a suelos y aguas.

En consecuencia, las principales materias que abordan las indicaciones son:

a. Establece que el Servicio Nacional Forestal podrá seguir haciendo uso de la sigla CONAF.

b. Se amplían las atribuciones del Servicio, con el objetivo de homologarlas a las que actualmente posee CONAF, como el manejo forestal de las cuencas hidrográficas, el desarrollo y ejecución de planes para mejorar la cobertura vegetal de zonas urbanas, participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, administración de fondos de concursos destinados a la conservación forestal, elaboración de registros de carbono almacenado en los bosques, y ejecutar y promover programas de conocimiento científico, educación, divulgación, extensión, capacitación y asistencia técnica.

c. Se precisan las condiciones laborales del personal, así como la transición de este desde la Corporación Nacional Forestal.

II. Efecto del proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones señaladas no irrogan un mayor gasto fiscal respecto a lo señalado en el IF N° 29 de marzo de 2017.”.

Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 150**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 18 de julio de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente oficio (N° 098-371), retira las anteriores indicaciones (N°125-366) y se formulan nuevas indicaciones al Proyecto de Ley que Crea el Servicio de Cooperación Nacional Forestal, además de proponer cambios a la Ley General de Urbanismo y Construcciones. A continuación se desarrolla el principal contenido de estas indicaciones:

- Se cambia el nombre del nuevo Servicio a Servicio de Cooperación Nacional Forestal (en adelante "el Servicio").
- Con el objetivo de establecer a los ecosistemas como el objeto

de trabajo del servicio, se sustituye el concepto de bosque y formaciones vegetales por el de ecosistema boscosos y xerofíticos. Además, se modifican e incorporan definiciones de conceptos relevantes para la comprensión y aplicación de la ley.

- Se incorporan nuevas funciones y atribuciones del Servicio, como: desarrollar y mantener catastros respecto de ecosistemas boscosos y xerofíticos, de suelos forestales, reforestables y restaurables; colaborar en formulación y ejecución de estrategias destinadas a disminuir la degradación de los suelos, desertificación y sequía y mitigación y adaptación al cambio climático y promover la sostenibilidad del sector silvoagropecuario; emitir informes asociados a la declaración de áreas degradadas, elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de planes restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga en áreas con presencia de bosque nativo; colaborar en la provisión de árboles, plantaciones, asistencia técnica y fomento del arbolado urbano; elaborar y mantener actualizado un catálogo de especies arbóreas y arbustivas, que mejor se adapten a las condiciones de las diferentes zonas del país; promover y manejar paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz urbano-rural forestal, y que contengan ecosistemas boscosos y xerofíticos con fines multifuncionales, y promover las buenas prácticas de manejo en plantaciones forestales y cuidado del arbolado urbano.

- Se indican las funciones de quien ejerce las labores de Subdirector del Servicio y se establecen las atribuciones y obligaciones de los Directores Regionales.

- Se realizan ajustes a la normativa laboral que regirá a los trabajadores del Servicio: se incorpora la suspensión del empleo como medida sancionatoria, se incorpora una etapa de participación de los trabajadores en la elaboración del reglamento del sistema de evaluación de desempeño, y se precisan las causales establecidas en el Código del Trabajo que aplicarán para el término de la relación laboral.

- Se reemplaza el título de protección contra incendios forestales, que indicaba obligaciones y atribuciones del Servicio y privados al respecto, y esta materia se desarrolla de acuerdo al nuevo marco legal asociado al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (en adelante "el Sistema"), contenido en la ley N°21.364:

- o Se establece que el Servicio elaborará el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales y Rurales y será vinculante y obligatorio para los miembros del Sistema con competencias en materia de incendios forestales y rurales, para quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales y para las empresas o entidades

privadas ligadas al sector forestal o sometidas a su fiscalización. Este plan deberá ser revisado al menos cada 36 meses. Se establece que dentro del Sistema, le corresponderá al Servicio la planificación y ejecución de las acciones relativas a la protección contra incendios forestales y rurales en coordinación con los demás miembros. Específicamente, deberá contribuir en la elaboración de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, en lo que se refiere a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales y rurales y colaborar en la elaboración de los planes para la reducción del riesgo de desastres en el nivel regional, y comunal para las fases de mitigación y preparación, y en los planes de emergencia y sus anexos durante la fase de respuesta en los mismos niveles. Además, el Servicio ejercerá como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del Sistema de Alerta Temprana y elaborará los mapas de amenaza y riesgo en materia de incendios forestales y rurales.

o Se establecen facultades excepcionales del Servicio en caso de ocurrencia de incendios forestales o rurales.

o Se determina que los propietarios que presenten instrumentos de gestión forestal deben incorporar medidas prediales de prevención y mitigación de incendios forestales, cuando sea determinado así por el Servicio.

o Se establece las personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades para la protección de incendios forestales y rurales deben coordinar con el Servicio mediante protocolos de cumplimiento obligatorio.

- Se introducen modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de manera tal que se agrega el plan seccional, adicionalmente al plan regulador, como instrumento donde se establecerán los terrenos afectados por riesgo y las normas que les sean aplicables.

- En las disposiciones transitorias se realizan ajustes principalmente en los plazos de reglamentos y otras obligaciones establecidas en la ley, y se incorporan cambios asociados a la coordinación que deberá existir entre la creación de este nuevo Servicio y la entrada en funcionamiento del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en temas patrimoniales y de administración de las áreas protegidas.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Los elementos anteriormente mencionados, con excepción de la elaboración y mantención de un catálogo de especies arbóreas y arbustivas, no tienen efectos presupuestarios puesto que están incorporados en los Informes Financieros antecedentes o forman parte las funciones y labores que ya realiza la Corporación Nacional Forestal y por lo tanto, están consideradas dentro del presupuesto vigente de dicha institución, de la que

el Servicio de Cooperación Nacional Forestal será continuador.

De esta forma, y de acuerdo a lo señalado anteriormente, el proyecto de ley **irrogará un gasto transitorio de \$105.000 miles de pesos** para la implementación del mencionado catálogo y un **mayor gasto fiscal en régimen de \$30.000 miles de pesos** para estudios asociados a la mantención de ese instrumento.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- Minuta Conaf sobre gastos de nuevas funciones, abril 2024.

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 213**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de octubre de 2023, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 178-371) modifican el proyecto de ley para establecer las normas de traspaso del personal de la Corporación Nacional Forestal al Servicio Nacional Forestal. Asimismo, define las normas de traspaso de bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como de todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado, incluyendo los convenios de colaboración.

Por último, se retiran las indicaciones que modificaban la denominación del nuevo Servicio.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las normas propuestas en las presentes indicaciones tienen relación con el procedimiento para la implementación del Servicio, y los costos han sido expuestos en los informes financieros precedentes, estas no irrogarán un mayor gasto fiscal respecto de los mismos.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ley de Presupuestos del Sector Público 2023.”.

A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 50**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante el proyecto de ley se crea el Servicio Nacional Forestal (Servicio de ahora en adelante), el cual se presenta como el continuador legal de la Corporación Nacional Forestal. Este tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración, y la gestión y manejo sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país, así como de los componentes asociados a estos.

Mediante las presentes indicaciones (N°331-371), se modifica el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a) Se incluyen dentro de las atribuciones del Servicio, la recuperación de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, además del fomento al desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos con aptitud preferentemente forestal.

b) Se faculta al Servicio a suscribir convenios que incluyan transferencias de recursos con Gobiernos Regionales, Municipalidades u otros servicios públicos, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio pueda realizar programas que ofrezcan oportunidades de empleo.

c) En lo que respecta a la protección contra incendios forestales, se simplifican los procedimientos para la elaboración de los Planes para la Reducción del Riesgo de Desastres durante las fases de mitigación y preparación.

d) Se precisan cambios de redacción y en definiciones establecidas en el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En vista de que los convenios a los cuales podrá acceder el Servicio serán con cargo a los presupuestos vigentes de las instituciones con

las cuales los realice y el carácter normativo del resto de propuestas, las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

Seguidamente, se presentó el informe financiero **complementario N° 58**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de marzo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Mediante el proyecto de ley se crea el Servicio Nacional Forestal (Servicio de ahora en adelante), el cual se presenta como el continuador legal de la Corporación Nacional Forestal. Este tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración, el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país, así como de los componentes asociados a estos, además del desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud forestal.

Mediante las presentes indicaciones (N°007-372), se modifica el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a) Se incluyen dentro de las atribuciones del Servicio, la creación y desarrollo de bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes.

b) Se precisan cambios de redacción y en definiciones establecidas en el proyecto de ley.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dada la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, **estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

- Con posterioridad, se presentó el informe financiero **complementario N° 120**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (076-372) modifican el presente proyecto de ley en los siguientes aspectos:

- Se incorporan funciones para el Subdirector Nacional del Servicio y Directores Regionales, y se realizan ajustes a algunas previamente presentadas.
- Se precisan ciertos aspectos referidos a las normas relativas a la evaluación de desempeño, destinaciones, capacitaciones y responsabilidad disciplinaria del personal.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 140**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 30 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 098-372) modifican el presente proyecto de ley en los siguientes aspectos:

- Se realizan ajustes al procedimiento de extracción de aguas en situaciones de combate a incendios forestales.
- Se realizan ajustes al procedimiento de ingreso a predios atacados o amenazados por incendios forestales.
- Se precisan aspectos respecto de la facultad del Director

Nacional del Servicio Nacional Forestal, para adquirir bienes o servicios que tengan por objeto abordar la emergencia de un incendio forestal, a través de trato directo o contratación excepcional directa con publicidad.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En virtud de la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 215**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de agosto de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 164-372) modifican el proyecto de ley en las siguientes dimensiones:

- Se retira la indicación contenida en la letra c) del numeral 5 del oficio N°331-371/ de 04 de marzo de 2024, y las indicaciones contenidas en el oficio N°098-372 de 30 de mayo de 2024, las que son reingresadas con algunos ajustes menores, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

- Se ajustan procedimientos de extracción de aguas e ingreso a predios para el combate contra incendios forestales y la facultad del Director Nacional del Servicio Nacional Forestal (SERNAFOR) para adquirir bienes o servicios en emergencias de incendios forestales mediante trato directo.

- Se establece que el plan regulador o seccional deberán establecer aquellos terrenos que estén afectados por riesgos.

- Se crea el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales (Registro), el cual será de carácter público y administrado por el Servicio Nacional Forestal. Su objetivo será llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales y se determina que dichas entidades sólo podrán realizar actividades de control y extinción de incendios forestales, si están inscritas en dicho registro.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de las presentes indicaciones, particularmente lo referido al registro será implementado con los recursos y dotación ya considerados en los informes financieros antecedentes, por lo que **no irrogarán un mayor gasto fiscal**.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 221**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de agosto de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 172-372) modifican el proyecto de ley en las siguientes dimensiones:

a) Se concede al servicio de bienestar de Servicio Nacional Forestal (Sernafor, de ahora en adelante) el uso y goce de las instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal ubicadas en Áreas Protegidas del Estado y se definen los procedimientos para que esto se realice.

b) Se define que el Sernafor seguirá ejerciendo las funciones que definen las leyes en lo respectivo a humedales. Si en el ejercicio de esas funciones identificara un humedal no inventariado, deberá reportar por medio de oficio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), para que este lo incluya en el inventario, de ser necesario. Lo anterior regirá hasta que no existan humedales que tengan que ser registrados.

c) Se establecen las condiciones para el traspaso de los sindicatos desde la Corporación Nacional Forestal a asociaciones de funcionarios en Sernafor, considerando los plazos y la respectiva modificación de estatutos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La implementación de las presentes indicaciones se realizará con cargo al presupuesto vigente u otorgado en Informes Financieros antecedentes a las instituciones involucradas, **por lo que no irrogarán**

mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 323**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 10 de diciembre de 2024, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

La iniciativa legal crea el Servicio Nacional Forestal (Servicio de ahora en adelante), un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervisión del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura. Este nuevo servicio reemplazará legalmente a la Corporación Nacional Forestal (Conaf) en las materias pertinentes.

En el proyecto de ley se regulan el objeto, funciones, organización y normas del personal del Servicio, además del traspaso de personal, bienes y funciones desde la Conaf.

En adición, las presentes indicaciones (N° 276-372) modifican el proyecto en los siguientes aspectos:

a) Se precisan algunas funciones y atribuciones del Servicio, respecto a fiscalización, promoción de la sustentabilidad del sector forestal, declaración de áreas degradadas y colaboración con el Servicio Agrícola y Ganadero.

b) Se establece que los cargos de duración indefinida deberán concursarse internamente, y cuando ello no sea posible, mediante concurso público.

c) Se establece que mediante convenio con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, se deberá permitir e implementar el acceso gratuito a las áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural, a los funcionarios traspasados desde Conaf al Servicio.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal del presente proyecto de ley considera un mayor gasto fiscal el primer año de \$1.896.876 miles de pesos y de **\$4.227.151 miles de pesos en régimen**. El detalle del mencionado gasto se presenta a continuación:

Tabla N°1: Costos implementación Servicio Nacional Forestal
(Miles de pesos 2024)

| Categoría | Primer año | Segundo año | Régimen |
|---|-------------------|--------------------|------------------|
| 1. Catálogo de especies arbóreas y arbustivas | 111.300 | 31.800 | 31.800 |
| 2. Consejo Política Forestal (CPF) | 62.759 | 62.759 | 62.759 |
| 3. Asignación Especial Guardaparques | 98.234 | 98.234 | 98.234 |
| 4. Asignación Alta Dirección Pública (ADP) | 419.695 | 419.695 | 419.695 |
| 5. Fortalecimiento de Carrera funcionaria | 1.204.888 | 2.409.776 | 3.614.664 |
| Total | 1.896.876 | 3.022.264 | 4.227.152 |

a) Catálogo de especies arbóreas y arbustivas: Contempla mayor gasto el primer año asociado a su implementación, mientras que gasto en régimen contempla presupuesto para la mantención del instrumento.

b) Consejo de Política forestal: Se da rango legal al consejo creado por el decreto N°8/2015. Se le otorga carácter consultivo y ad honorem y el mayor gasto está asociado al financiamiento de su funcionamiento.

c) Asignación aislamiento guardaparques: Considera recursos para otorgar una asignación para los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento.

d) Asignación ADP: Considera una estimación del gasto asociado a asignación ADP para un total de 27 cargos.

e) Fortalecimiento de carrera funcionaría: Se considera el fortalecimiento de la carrera funcionaría para profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, considerando el aumento gradual de las remuneraciones de 1.048 funcionarios.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

II. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual

formula indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 3

Inciso primero

Literal o)

a) Ha reemplazado la palabra “ecosistemas” por la expresión “bosques o formaciones vegetacionales”.

b) Ha agregado, a continuación de la expresión “provisión”, la frase “de madera y otros productos forestales no madereros”.

(Indicación 1H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

ARTÍCULO 4

Inciso primero

Literal d)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“d) Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal, contenidas en la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto

ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal; el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprobó el texto definitivo de la Ley de Bosques, y el decreto con fuerza de ley N° 15, del año 1968, del Ministerio de Agricultura, entre otras.

Los funcionarios del Servicio que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad.”.

(Indicación 2H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

Literal f)

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la frase “Colaborar en la formulación y ejecución de”, por la frase “Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias,”.

- Ha sustituido la palabra “silvoagropecuario” por “forestal”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.”.

(Indicación 3H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

Literal g)

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

i. Ha reemplazado la palabra “favorable” por “previo”.

ii. Ha agregado, a continuación de la palabra “Servicio”, la frase “, el cual será vinculante”.

(Indicación 4H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

Literal j)**Párrafo cuarto**

Ha agregado, a continuación de la palabra “obligatorio”, la frase “para el nuevo arbolado”.

(Indicación 5H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

Literal k)

o o o o o

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos.”.

(Indicación 6H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

o o o o o

ARTÍCULO 13**Incisos primero y segundo**

Los ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- Los cargos de duración indefinida del Servicio se concursarán internamente y, cuando ello no sea posible, mediante concurso público. Los concursos deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Se entenderá por concurso interno aquel al que sólo pueden postular quienes tengan contrato de trabajo vigente con el Servicio.”.

(Indicación 7H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

ARTÍCULO 19**Inciso segundo**

Ha eliminado la expresión “en las letras a), b) y c)”.

(Indicación 8H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

ARTÍCULO 30**Inciso tercero**

Ha reemplazado la expresión “daños a la colectividad” por “daños a las comunidades”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**ARTÍCULO TERCERO****Inciso tercero**

Ha reemplazado la expresión “décimo transitorio de la presente ley” por la siguiente: “noveno transitorio de la ley N°21.600”.

(Indicación 9H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

ARTÍCULO CUARTO**Inciso primero**

Ha agregado, luego de la expresión “título III”, la frase “del Libro I”.

(Indicación 10H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

o o o o o

Ha introducido, a continuación del artículo quinto transitorio, el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebrarán un convenio destinado a permitir e implementar el acceso gratuito a las áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural transferidas conforme al artículo tercero transitorio de esta ley, a aquellos funcionarios del Servicio Nacional Forestal traspasados desde la Corporación Nacional Forestal en virtud del artículo primero transitorio, mientras conserven tal calidad.”.

(Indicación 11H. Unanimidad 3x0 Senadores señores Kast, Lagos y Saavedra)

o o o o o

ARTÍCULOS SEXTO A DÉCIMO CUARTO

Han pasado a ser artículos séptimo a décimo quinto, respectivamente, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL

Título I
Naturaleza, objeto y funciones

Artículo 1.- Créase el Servicio Nacional Forestal, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Servicio Nacional Forestal (en adelante también “el Servicio”), será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura.

El domicilio del Servicio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de otros domicilios que pueda establecer en el país.

Para todos los efectos el Servicio será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Todas las menciones a la Corporación Nacional Forestal que se contengan en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, oficios, circulares, actos, contratos o convenios, **instrucciones y demás documentos**, se entenderán efectuadas al Servicio que se crea por esta ley.

Artículo 2.- El Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio propenderá a garantizar la provisión continua de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura, así como el desarrollo sustentable de la actividad forestal.

Asimismo, el Servicio deberá velar por la protección contra incendios forestales.

El Servicio velará porque el cumplimiento de su objeto se realice de manera equitativa e inclusiva en los territorios y ámbitos en que desarrolla su acción.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Arbolado urbano:** corresponde a un ejemplar o una agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas, de origen nativo o exótico, utilizado con fines ornamentales, ambientales u otros, que crecen al interior del límite urbano de una comuna o localidad.

Para los efectos de esta ley, también se considerarán arbolado urbano a aquellos ejemplares o agrupación de ejemplares de especies arbóreas o arbustivas emplazadas en las áreas o zonas que indica el artículo 4, letra j).

b) **Conservación:** conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a mantener o incrementar la provisión

de servicios ecosistémicos de los bosques y demás formaciones vegetacionales.

c) **Control de incendios forestales:** preparación y organización de los recursos humanos, tecnológicos, terrestres y aéreos, para el monitoreo, detección, control y extinción de un incendio.

d) **Formación vegetal:** conjunto de vegetación que cubre un área determinada, pudiendo formar diferentes asociaciones. Esta definición comprende, entre otros, bosques, plantaciones, formaciones xerofíticas, formaciones arbustivas y praderas, excluyendo aquellas formaciones vegetacionales agrícolas.

e) **Incendio forestal:** fuego que, cualquiera que sea su origen, se propaga libremente o sin control, y afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación diversa presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural.

f) **Instrumento de gestión forestal:** corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.

g) **Manejo sustentable:** gestión de los bosques y demás formaciones vegetacionales para la provisión de servicios ecosistémicos, con equidad intergeneracional, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

h) **Preservación:** mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies, y de los bosques y demás formaciones vegetacionales.

i) **Protección:** conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a resguardar los bosques y demás formaciones vegetacionales, y a prevenir y controlar su deterioro.

j) **Protección contra incendios forestales:** acciones para reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, control de los incendios y uso del fuego.

k) **Quema prescrita:** quema controlada que busca prevenir y controlar los incendios forestales, de modo de mantener al fuego bajo control y evitar que sobrepase límites preestablecidos, a fin de prevenir o mitigar impactos sociales y ambientales adversos.

l) **Recuperación:** conjunto de procesos y acciones orientadas al restablecimiento o reposición de la estructura, composición, funciones y valor económico de un bosque u otras formaciones

vegetacionales que han sido degradadas por perturbaciones de origen natural o antrópico.

m) **Restauración:** conjunto de procesos y acciones que tiendan a generar la reposición o reparación de bosques u otras formaciones vegetacionales degradadas a una condición o calidad ecológica similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.

n) **Servicio:** el Servicio Nacional Forestal.

o) **Servicios ecosistémicos:** contribuciones directas o indirectas que prestan los *bosques o formaciones vegetacionales* al bienestar humano, incluyendo las de *provisión de madera y otros productos forestales no madereros*, regulación, servicios culturales y soporte.

p) **Uso del fuego:** acciones realizadas en el contexto de incendios para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente.

q) **Zona de amortiguación:** franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.

r) **Zonas de interfaz urbano-rural:** zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.

En todo lo que no contradiga su objeto, el Servicio aplicará las definiciones contempladas en las leyes N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; N° 21.455, que establece la Ley Marco de Cambio Climático; en el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, le corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

a) Coordinar, y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a la conservación, desarrollo, fomento, manejo sustentable, preservación, protección, creación,

recuperación y restauración de los bosques y demás formaciones vegetacionales y de sus componentes, así como a la generación y provisión continua y sustentable de servicios ecosistémicos derivados de los bosques y demás formaciones vegetacionales para satisfacer la demanda social actual y futura.

b) Desarrollar nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

c) Coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones destinados a velar por la prevención, mitigación, protección y respuesta contra incendios forestales.

d) *Fiscalizar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las normas que regulan la actividad forestal, contenidas en la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal; el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal; el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprobó el texto definitivo de la Ley de Bosques, y el decreto con fuerza de ley N° 15, del año 1968, del Ministerio de Agricultura, entre otras.*

Los funcionarios del Servicio que ejecuten labores de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones de competencia del Servicio, siempre que se constaten en el cumplimiento de sus funciones y se consigne en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos que consten en el acta de fiscalización gozarán de presunción legal de veracidad.

e) Desarrollar y mantener catastros e información actualizada sobre las materias de su competencia respecto de bosques y demás formaciones vegetacionales, así como de suelos de aptitud preferentemente forestal o desprovistos de vegetación susceptibles de ser recuperados y restaurados, en coordinación con otros organismos de la administración del Estado o entidades privadas.

f) *Formular y ejecutar, dentro del ámbito de sus competencias, estrategias y acciones destinadas a promover la sustentabilidad del sector forestal, con énfasis en disminuir la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía, así como a potenciar la mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, podrá colaborar en la formulación de estrategias de competencia de otros organismos, cuando le sea requerido en el ejercicio de sus funciones.*

g) Emitir informe *previo* para la declaración de áreas degradadas; así como para la elaboración de planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados y de restauración ecológica, cuando el ejercicio de dichas competencias recaiga sobre materias que sean objeto del Servicio, *el cual será vinculante*. El plazo del informe y su procedimiento se regirá por lo dispuesto en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y su respectivo reglamento.

h) Ejercer la calidad de autoridad administrativa o de contraparte técnica en las convenciones internacionales que suscriba o ya suscritas por el Estado de Chile, en materias propias del objeto del Servicio, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Agricultura, según corresponda, en dichas materias.

i) Colaborar, como órgano técnico competente, en coordinación con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en la provisión y plantación de árboles, asistencia técnica y promoción del arbolado urbano.

j) Elaborar y mantener actualizado un Catálogo, dictado mediante un reglamento elaborado por el Ministerio de Agricultura, de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, que mejor se adapten a las condiciones climáticas, hídricas y edafológicas de las diferentes zonas geográficas del país, las que se considerarán como arbolado urbano.

El Catálogo contendrá, además, los requisitos de plantación, manejo, conservación y criterios de eficiencia hídrica requeridos por cada una de las especies arbóreas y arbustivas, nativas o introducidas, según las diferentes zonas geográficas del país.

El Catálogo será de uso obligado para las nuevas urbanizaciones y el nuevo arbolado urbano en los bienes nacionales de uso público al interior de los límites urbanos, y en las zonas de interfaz.

Sin perjuicio de lo anterior, el Catálogo será de uso obligatorio *para el nuevo arbolado*, en las siguientes zonas o áreas rurales:

- a. Zonas de Interés Turístico.
- b. Zonas Típicas.
- c. Caminos públicos, o al costado de éstos, incluyendo a los caminos nacionales o regionales declarados camino o ruta de belleza escénica.
- d. Riberas de los cauces naturales de las aguas.

e. Otras zonas o áreas preferentemente de uso público o declarados como áreas verdes, que el Servicio mediante resolución previamente determine; sin perjuicio que conformen parques, plazas o espacios de recreación.

k) Colaborar con el Servicio Agrícola y Ganadero en materia de sanidad vegetal, en la ejecución de programas que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales, enfermedades, agentes dañinos y otras amenazas que generen riesgos sobre los bosques y formaciones vegetacionales.

Asimismo, podrá ejecutar programas y proyectos que contribuyan a la prevención, detección y control de plagas forestales que no estén afectas a control obligatorio, y de otros agentes dañinos que generen riesgo a bosques y formaciones vegetacionales, que no sean competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, sin perjuicio de la respectiva coordinación entre dichos organismos.

l) Suscribir convenios de transferencia de recursos con los gobiernos regionales, municipalidades u otros organismos de la Administración del Estado, con cargo a sus presupuestos vigentes, para que el Servicio ejecute programas que ofrezcan oportunidades de empleo.

m) Promover buenas prácticas de manejo de paisajes rurales y urbanos, o que correspondan a la interfaz urbano-rural, que contengan bosques y demás formaciones vegetacionales, plantaciones forestales y arbolado urbano, con énfasis en el manejo sustentable y la restauración de bosques nativos, a fin de resguardar la provisión de servicios ecosistémicos y la protección de sus componentes ambientales, sin perjuicio de las acciones que le correspondan ejecutar a otros servicios en el ámbito de sus competencias.

n) Colaborar con la investigación y la transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

o) Interponer querellas y presentar denuncias por infracciones a la normativa forestal, y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones.

p) Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

q) Todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Título II Del Consejo Consultivo

Artículo 5.- Corresponderá a un Consejo de Política Forestal de carácter consultivo y ad honorem asesorar al Ministro de Agricultura en materias de carácter forestal, cuando éste así lo requiera. Asimismo, dicho Consejo podrá asesorar al Ministro de Agricultura a fin de que éste proponga la política forestal y sus instrumentos.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura fijará las normas para la creación de este consejo; su conformación, que deberá ser representativa de los diversos sectores de la sociedad vinculados a materias forestales; causales de inhabilidad e incompatibilidades para integrarlo, y su funcionamiento.

Título III De la Organización

Artículo 6.- La dirección y administración superior del Servicio corresponderá a su Director Nacional. El Servicio contará, asimismo, con un subdirector que subrogará al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue.

El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales. Corresponderá a los directores regionales dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la región y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al delegado presidencial regional y a la secretaría regional ministerial de Agricultura respectiva.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882, que regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que indica.

Artículo 7.- Corresponderá al Director Nacional:

- a) Dirigir el Servicio, fijar sus políticas generales y programas técnicos y sus modificaciones.
- b) Administrar y disponer de los bienes y recursos del Servicio, para lo cual podrá ejecutar toda clase de actos jurídicos a cualquier título.
- c) Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

d) Acordar transacciones judiciales o extrajudiciales, los convenios a que se refiere la ley N° 20.720 y someter a compromiso asuntos en que tenga interés el Servicio.

e) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Agricultura para su consideración.

f) Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones, poner término a los mismos, y delegar en el personal del Servicio sus funciones y atribuciones, todo lo anterior en conformidad al título IV de la presente ley. Asimismo, adscribir al personal del Servicio en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

g) Celebrar acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, sobre materias de su competencia.

h) Ordenar, por resolución fundada, trabajos extraordinarios en labores propias del Servicio, en horarios que excedan la jornada ordinaria de los trabajadores o en días sábado, domingo y festivos, por motivo de fuerza mayor o del cumplimiento de tareas imprescindibles e impostergables.

i) Establecer mediante resolución fundada, la estructura orgánica del Servicio y crear las dependencias, unidades funcionales y sedes territoriales necesarias para garantizar la cobertura nacional y el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con las normas establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

j) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.

k) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 8.- El Subdirector Nacional coordinará la gestión del Servicio, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento.

b) Asesorar al Director Nacional en la ejecución de planes, programas y el anteproyecto de presupuestos y toda otra materia que, dentro de sus competencias, el Director Nacional solicite.

c) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

d) Controlar la gestión del Servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.

e) Coordinar, en el marco de sus respectivas competencias, el trabajo con las direcciones regionales del Servicio.

f) En general, ejercer las demás atribuciones que le otorgue la ley para la buena marcha del Servicio.

El Subdirector estará afecto a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 9.- Las direcciones regionales estarán a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. Los directores regionales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Ejecutar las políticas que correspondan al Servicio en la respectiva región.

b) Organizar, dirigir y ejercer las funciones del Servicio en la respectiva región y asesorar al Delegado Presidencial Regional y a la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura respectiva, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y de las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

c) Colaborar con el Subdirector Nacional en la gestión del Servicio, en especial, en el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales, en el ámbito de sus competencias.

d) Colaborar, cuando corresponda y en el marco de sus competencias, con las demás direcciones regionales, bajo la coordinación del Subdirector Nacional.

e) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del Servicio en la región.

f) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente al Director Nacional.

g) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Servicio en la respectiva región.

h) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue, o que las leyes le asignen.

Los directores regionales estarán afectos a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Título IV Del Personal

Artículo 10.- El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que Fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y por las especiales de la presente ley.

En materia de remuneraciones se regirá por el referido decreto ley y su legislación complementaria, incluida la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede Asignación de Modernización y otros beneficios que indica, y las asignaciones de los artículos 1 y 3 de la ley N° 20.300, que Refuerza los Estímulos al Desempeño del Personal de la Corporación Nacional Forestal, en los casos que corresponda.

En el caso de cese de funciones del personal del Servicio afecto al título VI de la ley N° 19.882, éste sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley, conforme a lo que **en el señalado precepto** se dispone. Tal personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Artículo 11.- Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos o en zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente de la indicada en el artículo 21 del decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director del Servicio regulará la **distribución de** la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.

Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo.

Artículo 12.- El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la

ley N° 18.575, y en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los **artículos 61, 90, 90 A, 90 B, 91 y 92** de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Los cargos de duración indefinida del Servicio se concursarán internamente y, cuando ello no sea posible, mediante concurso público. Los concursos deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Se entenderá por concurso interno aquel al que sólo pueden postular quienes tengan contrato de trabajo vigente con el Servicio.

Al Director Nacional o a quien le delegue facultades, de conformidad con el inciso final del artículo 41 de la ley N° 18.575, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen.

Artículo 14.- El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, el que, además, será suscrito por el Ministerio de Hacienda, y deberá contemplar una etapa de participación de los trabajadores del Servicio. La etapa de participación deberá contemplar instancias para recibir y responder las propuestas que formulen los trabajadores.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 15.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, que serán fundadas y siempre que no produzcan menoscabo al trabajador, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.

Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del citado decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos, debiendo mantenerse los comités bipartitos que establece la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo. **Las capacitaciones y perfeccionamientos serán considerados para el desarrollo de la carrera funcionaria.**

Artículo 17.- El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse al servicio de bienestar, en los casos y condiciones que establezca un reglamento que será dictado por el Director Nacional. El reglamento no estará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social. **Para la elaboración de dicho reglamento, el Director Nacional implementará, a través del servicio de bienestar, un procedimiento propositivo e informativo para los trabajadores del Servicio.**

El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

El servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal sólo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 18.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá

hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho procedimiento se aplicará sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales correspondientes al sector público o a las disposiciones del Código del Trabajo aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia.

Artículo 19.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el título III de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura.
- b) Multa.
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.**
- d) Remoción.

Las medidas disciplinarias señaladas se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta y las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo.

La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado, **previa instrucción del procedimiento señalado en el artículo 18**. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Las infracciones de la ley N° 20.880 serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en esa ley.

Artículo 20.- La relación laboral terminará por aplicación de alguna de las causales previstas en los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo.

Para el caso del inciso final del artículo anterior de la presente ley, la relación laboral concluirá por aplicación de la causal prevista en el artículo 160, número 1, letra a), del Código del Trabajo.

La evaluación deficiente de desempeño a la que se refiere el artículo 14, tendrá lugar cuando el funcionario hubiere sido calificado en lista de eliminación o por dos años consecutivos en lista condicional.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional o por el director regional respectivo, mediante delegación de funciones, la que deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, salvo que estas indemnizaciones hayan sido pactadas hasta el 15 de enero de 1986.

Título V Del Patrimonio

Artículo 21.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos para el Sector Público.
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales.
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- d) Las donaciones que se le hagan, así como las herencias o legados que acepte. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

f) Los ingresos propios que obtenga por el cobro de tarifas y por las concesiones y permisos que otorgue.

g) El producto de la venta de bienes que administre y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

h) Los demás aportes que perciba en conformidad a la ley.

El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias.

Título VI

De la protección contra incendios forestales

Párrafo I

Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales

Artículo 22.- El Servicio elaborará el Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, el que se constituirá como un instrumento de gestión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la ley N° 21.364.

La formulación del Plan se realizará en consonancia con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres y será vinculante y obligatorio para los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres con competencias en materia de incendios forestales; para quienes deban dictar planes para la reducción del riesgo de desastres en los niveles sectoriales, regionales y comunales; y para las empresas o entidades privadas ligadas al sector forestal o sometidas a su fiscalización.

El Plan Nacional para la Reducción del Riesgo de Incendios Forestales contendrá objetivos, acciones, metas y plazos, entre otras materias, para la prevención, mitigación, preparación y desarrollo de capacidades para la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales de los territorios.

El Plan Nacional deberá ser remitido por el Servicio al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres para su propuesta y aprobación en el Comité Nacional, conforme al artículo 37 de la ley N° 21.364. Una vez aprobado, el Plan deberá ser sancionado por decreto supremo fundado suscrito por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República.

El Plan Nacional será revisado por el Servicio al menos cada 36 meses.

Párrafo II

De la coordinación con el Sistema Nacional de Reducción de Riesgo de Desastres

Artículo 23.- Le corresponderá al Servicio la planificación y ejecución de las acciones relativas a la protección contra incendios forestales. Lo anterior deberá ser realizado en coordinación con los miembros del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

Artículo 24.- El Servicio contribuirá en la elaboración de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, conforme a los artículos 24 y siguientes de la ley N° 21.364, en lo que se refiere a la reducción del riesgo de desastres por incendios forestales.

Asimismo, en cumplimiento con la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y del Plan Nacional para la Reducción de Riesgo de Desastres por Incendios Forestales, el Servicio colaborará en la elaboración de los planes para la reducción del riesgo de desastres en el nivel regional, y comunal para las fases de mitigación y preparación, y en los planes de emergencia y sus anexos durante la fase de respuesta en los mismos niveles.

Artículo 25.- El Servicio Nacional Forestal deberá comunicar al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y a cada Dirección Regional involucrada de aquel servicio, el estado de las amenazas, su nivel de peligrosidad, el alcance y la amplitud de las mismas, de acuerdo a la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos con el mencionado servicio y a lo establecido en la ley N° 21.364. Asimismo, el Servicio Nacional Forestal deberá actuar en coordinación con el organismo competente para la planificación, dirección y coordinación intersectorial de las acciones de respuesta a la emergencia.

En el caso de que la emergencia corresponda a uno o varios incendios forestales, corresponderá al Servicio Nacional Forestal la dirección técnica de las labores tanto de planificación, como operativas de combate y control de los mismos, sin perjuicio de la coordinación dispuesta en el inciso anterior.

Artículo 26.- Le corresponderá al Servicio ejercer como organismo técnico para el monitoreo de las amenazas del Sistema de Alerta Temprana de la ley N° 21.364.

Artículo 27.- El Servicio elaborará los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364. Adicionalmente, el Servicio colaborará coordinadamente con el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la elaboración del mapa de riesgo del artículo 36 de la misma ley, en materia de incendios forestales.

Párrafo III Facultades excepcionales del Servicio

Artículo 28.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios, excepcionalmente y por la vía más expedita posible, por sí o a través de los organismos de la Administración del Estado o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, para extraer agua de cualquier cauce a los que se refiere el Título IV del Libro Primero del Código de Aguas, incluyendo las piletas, con la finalidad de abastecer a las aeronaves, vehículos o equipos destinados al combate de incendios forestales con la cantidad de agua que sea necesaria y suficiente para su control y extinción. En el caso que la extracción de aguas deba realizarse de manera extraordinaria en humedales, el Servicio deberá regirse por lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 21.600.

Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar, por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 29.- En caso de incendio forestal, el Servicio podrá acceder a predios afectados o amenazados, por sí o a través de los organismos de la Administración del Estado competentes o entidades privadas a las que se refiere el artículo 32, con el objeto de realizar todos los trabajos necesarios para su control y extinción.

Si fuera necesario, el Director Nacional del Servicio podrá solicitar, por cualquier medio idóneo, el auxilio de la fuerza pública, la que podrá actuar con descerrajamiento, para el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 30.- En caso de incendio forestal, para la provisión de bienes y servicios que tengan por objeto abordar la emergencia, y por el tiempo que sea necesario para dar respuesta a la misma, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, podrá realizar trato directo o contratación excepcional directa con publicidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Por excepción y en caso de incendios forestales, la Contraloría General de la República tendrá un plazo de 5 días para efectos de la toma de razón de resoluciones del Servicio. La excepcionalidad y urgencia deberá constar en la respectiva resolución.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando dispongan medidas tendientes a evitar o paliar *daños a las comunidades* o al Estado, originados por incendios forestales calificados por el Servicio. En estos casos será aplicable lo dispuesto en la frase final del inciso penúltimo del artículo 10° del decreto N° 2.421, de 1964, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Estas resoluciones deberán remitirse para su tramitación por la Contraloría General de la República dentro del plazo de 30 días, contado desde que se haya dispuesto la medida.

Artículo 31.- Créase el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, el cual será administrado por el Servicio y tendrá carácter público. El Registro tendrá por objeto llevar una nómina de las entidades privadas que ejecuten actividades para la protección contra incendios forestales, con el fin de coordinar la gestión a nivel nacional.

El Registro mantendrá un catastro de las entidades privadas inscritas; información actualizada de los recursos disponibles declarados por éstas para la ejecución de sus actividades; y una clasificación de dichas entidades conforme a sus competencias en el marco del ciclo de la gestión del riesgo de incendios forestales, entre las que deberá existir una categoría para aquellas que se encuentren debidamente habilitadas para ejercer las actividades señaladas en los artículos 28 y 29.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura deberá determinar, al menos, la forma y el modo en que deberá elaborarse el precitado Registro, las condiciones y requisitos para que las entidades privadas se inscriban y provean la información sobre sus recursos disponibles, y los requisitos para obtener la habilitación a la que se refiere el artículo 32, así como el procedimiento que el Servicio aplicará para verificar el cumplimiento de los requisitos de habilitación.

Artículo 32.- Las entidades privadas solo podrán realizar las actividades de control y extinción de incendios forestales reguladas en los artículos 28 y 29 cuando estén previamente inscritas y habilitadas en el Registro Nacional de Protección contra Incendios Forestales, sin perjuicio de lo que establezcan los protocolos de coordinación y colaboración que suscriban con el Servicio.

Para habilitarse y mantener tales facultades, las entidades privadas deberán cumplir los requisitos, criterios y directrices técnicas mínimas exigidas por el Servicio, conforme al reglamento regulado en el artículo anterior.

Título VII Modificación legal

Artículo 33.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el literal c) del artículo 35, a continuación de la expresión “desarrollo prioritario”, la frase “, de riesgo y restricción”.

2. Agrégase en el literal d) del artículo 42, a continuación de la expresión “prioritarias de desarrollo urbano” la frase “, de riesgo y restricción”.

3. En el artículo 60:

a) Reemplázase la frase “El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos” por “El Plan Regulador o Plan Seccional señalarán terrenos afectados por riesgos y las normas que les sean aplicables. Asimismo, señalarán cuáles de dichos terrenos, por su especial naturaleza y ubicación, no serán edificables, no podrán subdividirse y sólo se aceptará en estos”.

b) Elimínase la frase “Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Adicionalmente, el Plan Regulador o Seccional incorporará o establecerá, cuando corresponda, las áreas, zonas, franjas o radios de restricción, relativos a:

a) Infraestructura, tales como aeródromos, aeropuertos, helipuertos, oleoductos, gaseoductos, líneas de alta tensión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

b) Instalaciones o actividades peligrosas.”.

4. Reemplázase en la letra i) del artículo 105 la frase que va desde “Características de diseño” hasta “definidas en los planes

reguladores”, por la siguiente: “Características de diseño, materialidad, resistencia estructural y seguridad, para las edificaciones que se puedan emplazar en las áreas de riesgo y áreas de restricción incluidas en los planes reguladores y planes seccionales”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Traspásase al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, todo el personal de la Corporación Nacional Forestal con contrato vigente a la fecha en que el Servicio Nacional Forestal entre en funcionamiento. Lo anterior se formalizará mediante un solo decreto, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Agricultura, el cual se referirá a todos los trabajadores traspasados.

El traspaso del personal que regula este artículo quedará sujeto a las siguientes reglas:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá significar un cambio en la residencia habitual de los funcionarios en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también, el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso, la indemnización se determinará computando el

tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para:

a) Fijar la planta de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.

Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen en la Corporación Nacional Forestal como titulares en los cargos de Director Ejecutivo, Directores Regionales, Gerentes y Fiscal podrán continuar ejerciendo dichos cargos en el Servicio y percibiendo, en caso que corresponda, la asignación que contempla el artículo 4 de la ley N° 20.300, hasta que se proceda a la designación del equipo de dirección y administración del Servicio, de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

En todo caso, la autoridad encargada del nombramiento podrá designar nuevos directivos en tanto se efectúan los concursos públicos para la provisión de dichos cargos, de conformidad con las normas de la ley N° 19.882. Dichos concursos deberán realizarse dentro del plazo de tres meses desde la publicación de esta ley.

b) Fijar los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores, de los demás estamentos de personal del Servicio.

c) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta de directivos que fije, establecer la dotación máxima de personal del Servicio y señalar la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.

d) Crear una asignación especial para el personal que desempeñe labores de guardaparques, en condiciones de aislamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la presente ley, para lo cual podrá fijar las condiciones para su otorgamiento, percepción, pago, extinción y cualquier otra norma necesaria para la adecuada aplicación de la misma.

A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio, no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas vigentes al momento del traspaso.

Sin perjuicio de lo anterior, los mencionados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, lo que deberá constar en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo tercero.- Se entenderán traspasados al Servicio Nacional Forestal, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes pertenecientes y derechos que correspondan a la Corporación Nacional Forestal, así como todas las obligaciones que ésta haya asumido en virtud de cualquier acto o contrato que hubiere celebrado.

Asimismo, se entenderán plenamente aplicables y vigentes los convenios de colaboración celebrados por la Corporación Nacional Forestal con las municipalidades u otros organismos de la administración del Estado, salvo que por la materia de éstos o las nuevas facultades de este Servicio, se requiera de su ratificación.

Sin perjuicio de lo anterior, los bienes inmuebles que constituyan áreas protegidas de propiedad de la Corporación Nacional Forestal deberán ser transferidos al Fisco. Asimismo, cuando entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Nacional Forestal o del servicio vinculados a la administración de Áreas Silvestres Protegidas del Estado deberán ser transferidos al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el plazo establecido en el artículo *noveno transitorio de la ley N° 21.600*.

Respecto de los inmuebles inscritos a nombre de la Corporación Nacional Forestal, por resolución de la Dirección Nacional del Servicio, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos practicarán, en cada caso, a título gratuito, una subinscripción al margen de la respectiva inscripción de dominio, en la que se dejará constancia de que el inmueble de que se trate ha pasado al dominio del Servicio en virtud de lo dispuesto en el presente artículo y por el solo ministerio de la ley.

En todo caso, los Conservadores de Bienes Raíces efectuarán, de oficio, dicha anotación cuando deban practicar cualquier inscripción relativa a los inmuebles del Servicio, también a título gratuito.

Artículo cuarto. - En tanto el Servicio no confeccione el reglamento interno a que se refiere el título III *del Libro I* del Código del Trabajo, se aplicará a su personal el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se publique el reglamento a que se refiere el **artículo 14**, los trabajadores del Servicio continuarán rigiéndose por el Manual de Evaluación de Desempeño de la Corporación Nacional Forestal vigente a la fecha de publicación de esta ley, el cual servirá de base, en cuanto a sus criterios y procedimientos existentes para el contenido del nuevo reglamento.

Los reglamentos contemplados en esta ley se deberán dictar dentro del plazo de 18 meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo servicio. Asimismo, los reglamentos a que se refieren los artículos 4 letra j), 5 y 17 de esta ley se deberán dictar dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo quinto.- Las personas que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal, mantendrán su derecho a afiliarse al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad con lo que disponga el reglamento a que alude el artículo 17.

El patrimonio y los aportes de los afiliados del servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal serán traspasados al nuevo servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal.

Concédase al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal el uso y goce de las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones que hayan sido adquiridas, construidas o habilitadas para su funcionamiento con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, ubicadas en Áreas Protegidas del Estado. El ejercicio del uso y goce señalado en este inciso quedará sujeto al cumplimiento de la ley N° 21.600 y a la normativa que le resulte aplicable, como asimismo a los convenios correspondientes.

Para los efectos del inciso anterior, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, previo informe del servicio de bienestar, y mediante resolución, elaborará un inventario de las cabañas, casas de huéspedes e instalaciones que fueron construidas con aportes de los afiliados al servicio de bienestar de la Corporación Nacional Forestal, que deberá contener los polígonos y coordenadas geográficas que permitan su individualización.

La resolución a la que se refiere el inciso anterior será remitida al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas antes de que se cumpla el plazo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600. El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá celebrar uno o más convenios con el Director del Servicio Nacional Forestal cuyo objeto será asegurar el libre acceso a las cabañas, casas de huéspedes y otras instalaciones a que se refiere el inciso tercero, por parte de los afiliados del servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, y regular las demás materias que se requieran.

El servicio de bienestar a que se refiere el artículo 17 de esta ley deberá resguardar los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores afiliados y por aquellos que hayan jubilado siendo trabajadores de la Corporación Nacional Forestal que hagan uso de su derecho a afiliarse al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el inciso primero de este artículo, al momento del traspaso.

Artículo sexto.- El Servicio Nacional Forestal y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas celebrarán un convenio destinado a permitir e implementar el acceso gratuito a las áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural transferidas conforme al artículo tercero transitorio de esta ley, a aquellos funcionarios del Servicio Nacional Forestal traspasados desde la Corporación Nacional Forestal en virtud del artículo primero transitorio, mientras conserven tal calidad.

Artículo séptimo.- Los trabajadores que se desempeñen en el estamento de guardaparques estarán afectos al régimen laboral que establece la presente ley para el personal del Servicio y, además, deberán cumplir con las funciones que se les encomienden para preservar y conservar la diversidad biológica, los recursos culturales y otros de interés de las Áreas Protegidas del Estado y para vincular dichas áreas con la comunidad, de acuerdo a la normativa legal vigente, lineamientos y políticas institucionales, planificación y procedimientos definidos, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Controlar el cumplimiento de las normas de visitación, de investigación, de protección del patrimonio contenido en las áreas, de sobrevuelo, de concesiones, entre otros.

2. Ejecutar las acciones tendientes a preservar y conservar la diversidad biológica, recursos culturales y otros de interés del área, que se le encomienden.

3. Detectar, registrar e informar el estado de conservación de la diversidad biológica y de los recursos culturales del territorio del área protegida.

4. Detectar, registrar e informar la introducción de especies de flora y fauna exótica, u otras situaciones anómalas que observen en patrullajes y vigilancia.

5. Programar y ejecutar actividades de difusión y de educación e interpretación ambiental a visitantes y comunidades aledañas e insertas.

Los guardaparques que se desempeñen en condiciones de aislamiento, percibirán una asignación por tal concepto, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio. La determinación de áreas aisladas para estos efectos, se fijará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Agricultura.

Se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis del Código del Trabajo al personal del estamento de guardaparques que sea necesario en épocas de mayor demanda de las Áreas Protegidas.

Artículo octavo.- El Servicio Nacional Forestal continuará administrando las áreas protegidas en las categorías de Monumento Natural, Parque Nacional y Reserva Nacional, conforme a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, con excepción de los parques y reservas marinas.

Artículo noveno.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la presente ley, una vez traspasada la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.600, toda mención a la Corporación Nacional Forestal en relación con las Áreas Protegidas del Estado, se entenderá realizada al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Artículo décimo.- El primer Plan Nacional para la Reducción de Riesgos de Incendios Forestales deberá ser dictado dentro del plazo de 12 meses desde la entrada en funcionamiento del nuevo servicio.

Artículo undécimo.- El reglamento señalado en el literal j) del artículo 4 de la ley deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento deberá ser revisado y actualizado cada 5 años.

Artículo duodécimo.- El Servicio Nacional Forestal continuará ejerciendo las funciones que le confieren el artículo 17 de la ley N°

20.283 y el decreto supremo N° 82, de 2010, o el reglamento que lo reemplace, en los humedales regulados por dichas normas, sin perjuicio que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 21.600, en lo que corresponda.

En el evento que el Servicio, en el ejercicio de sus competencias, identifique un humedal que no se encuentre en el inventario que señala el artículo 39 de la ley N° 21.600, deberá informar de esta circunstancia por medio de oficio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, organismo que lo incluirá en su inventario en el caso de cumplirse los requisitos que prescriba la normativa vigente. Para estos efectos, el referido oficio deberá contener, al menos, la localización georreferenciada del humedal y una caracterización del mismo, debiendo ambos servicios públicos coordinarse y cooperar en las materias de sus respectivas competencias.

Artículo *décimo tercero*. Otorgase un plazo de dos años, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, para que los sindicatos de la Corporación Nacional Forestal que representen al personal traspasado al Servicio Nacional Forestal puedan modificar sus estatutos según lo previsto en la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, pasando a regirse por sus disposiciones para todos los efectos legales a contar de su depósito ante la Inspección del Trabajo.

Los sindicatos que, de conformidad con lo señalado en este artículo, pasen a regirse por las reglas de las asociaciones de funcionarios, tendrán un año de plazo para cumplir los quórums del artículo 13 de la ley N° 19.296, contado desde el depósito de los estatutos antes señalado.

Con todo, en caso de no cumplirse con lo establecido en los incisos anteriores, transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de esta ley cesará por el solo ministerio de la ley la afiliación del personal traspasado a los sindicatos de la Corporación Nacional Forestal.

Artículo *décimo cuarto*.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional Forestal y le transferirá los fondos de la Corporación Nacional Forestal, para lo cual podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo *décimo quinto*.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Agricultura.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 27 de noviembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber; 4 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente); José García Ruminot, Alejandro Kusanovic Glusevic, Ricardo Lagos Weber (Juan Luis Castro González) y Gastón Saavedra Chandía, y 11 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff, Ricardo Lagos Weber y Gastón Saavedra Chandía”.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y MODIFICA LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES (BOLETÍN N° 11.175-01).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Crear el Servicio Nacional Forestal, como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura, el cual será el continuador y sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal. Este Servicio tendrá por objeto la protección, el fomento, la conservación, la preservación, la recuperación, la restauración y el manejo y regulación del uso sustentable de los bosques y demás formaciones vegetacionales del país y de los componentes de la naturaleza asociados a éstas, así como el desarrollo de nuevos bosques y otras formaciones vegetacionales en suelos de aptitud preferentemente forestal.

Asimismo, busca mejorar el sistema de protección contra los incendios forestales con una normativa especial, mediante la creación de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, buscando robustecer la coordinación en el marco del Senapred y Sinapred, además de crear nuevas funciones para el combate de incendios.

Por su parte, el personal del Servicio Nacional Forestal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos y le será aplicable la asignación de modernización de los artículos 1 al 8 de la ley N° 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios.

Asimismo, el personal podrá afiliarse al servicio de bienestar del Servicio Nacional Forestal.

Finalmente, los trabajadores de Conaf que mantengan contrato vigente a la época del traspaso al Sernapor, serán traspasados por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad al Servicio Nacional Forestal.

II. ACUERDOS:

Artículo 1: aprobado por unanimidad (4x0)
 Artículo 4: aprobado, con modificaciones (3x0)
 Artículo 5: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 6: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 7, letras b), c) e i): aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 10: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 15: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 19, incisos primero y tercero: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 20, inciso final: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 21: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 22: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 30 inciso tercero: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo 31: aprobado por unanimidad (3x0)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo segundo: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo tercero, incisos primero y tercero: aprobado por unanimidad
 (3x0)
 Artículo sexto, inciso segundo: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo décimo tercero: aprobado por unanimidad (3x0)
 Artículo décimo cuarto: aprobado por unanimidad (3x0)

Indicación 1H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 2H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 3H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 4H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 5H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 6H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 7H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 8H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 9H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 10H: aprobada por unanimidad (3x0)
 Indicación 11H: aprobada por unanimidad (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de 33 artículos permanentes y de 15 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por las Comisiones unidas de Agricultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales en su segundo informe.

- V. URGENCIA:** “Suma”.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de diciembre de 2017.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- La ley N° 18.348 que crea la Corporación Nacional Forestal.
 - 2.- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
 - 3.- El decreto N° 4.363, de 1931, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques.
 - 4.- La ley N° 20.283, de Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
 - 5.- El decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala, cuyo texto fue sustituido por el decreto ley N° 2.565.
 - 6.- La ley N° 19.561 de 1998 que modifica el decreto ley N° 701, de 1974.
 - 7.- La ley N° 20.488 de 2011 que prorroga vigencia del decreto ley N° 701 y aumenta incentivos a la forestación.
 - 8.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
 - 9.- La ley N° 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.
 - 10.- La ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
 - 11.- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
 - 12.- La ley N° 20.417 que creó el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - 13.- La ley N° 18.362, de 1984, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.
 - 14.- La ley N° 18.378, que deroga la ley N° 15.020 y el decreto con fuerza de ley N° R.R.A N° 26, de 1963, y establece sanciones que señala.
 - 15.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, ley orgánica de la administración financiera del Estado.
 - 16.- La ley N° 19.553 que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.
 - 17.- La ley N° 20.300, que refuerza los estímulos al desempeño del personal de la Corporación Nacional Forestal.

- 18.- El decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala.
- 19.- El Código del Trabajo, que consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003.
- 20.- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 21.- El decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 22.- El decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.
- 23.- La ley N° 19.882 que fija el Sistema de Alta Dirección Pública.
- 24.- La ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.
- 25.- La ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo.
- 26.- El decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública.
- 27.- El decreto supremo N° 1.341, de 1998, del Ministerio de Hacienda, que el reglamento de las normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.
- 28.- El decreto supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento para el Pago de las Bonificaciones Forestales.
- 29.- El decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, sobre Reglamento General del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal.
- 30.- El decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero.
- 31.- El decreto supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento general para los servicios de bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.
- 32.- La ley N° 21.488, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución.

Valparaíso, a 13 de diciembre de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión